



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 427

Bogotá, D. C., viernes, 14 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2021 SENADO – 283 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 446 DE 2021 SENADO – 283 DE 2019 CÁMARA. “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI “DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE” DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2020.

Honorable Senador
Miguel Ángel Pinto
Presidente
Comisión Primera del Senado
Ciudad

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, rindo **informe de ponencia para primer debate** al Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”

1. ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el día 30 de octubre de 2019, por el Honorable Representante a la Cámara por Bogotá Juan Carlos Lozada Vargas, quien fue su ponente y tras discusión fue aprobado en primer debate en la comisión primera de cámara el 12 de junio de 2020, posteriormente, fueron designados como ponentes para segundo debate los Honorables Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Buenaventura León León, Edward David Rodríguez Rodríguez, Erwin Arias Betancur, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos German Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano, Jorge Enrique Burgos Lugo, quienes presentaron ponencia favorable a la plenaria de la cámara, para su posterior aprobación por parte de la corporación el pasado 6 de abril de 2021.

Finalmente el 5 de mayo de 2021, mediante oficio de secretaria de la Comisión Primera de Senado, fui informado de la designación que la Mesa directiva mediante Acta MD-25 había resuelto designarme como ponente para primer debate en la Comisión primera de Senado del Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

2. OBJETO

El Proyecto de Ley reforma las disposiciones contenidas en el título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, Capítulo único “Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente” de la Ley 599 de 2000 “Código Penal”, con el objetivo de establecer nuevos tipos penales e incluir circunstancias de agravación punitiva que permitan aumentar la protección existente, mejorar la coordinación interinstitucional e incrementar las sanciones penales, como respuesta a los actuales fenómenos que causan daños devastadores en el agua, la biodiversidad y el medio ambiente como interés nacional principal y prevalente de Colombia.

En este orden de ideas, se busca la ampliación de los verbos rectores mediante los cuales se pueda configurar el supuesto de hecho en las figuras delictivas, con el fin de brindar mayores herramientas para la correcta tipificación de las conductas.

Con el aumento de las circunstancias de agravación punitiva, se resalta la importancia de los ecosistemas estratégicos y áreas protegidas, así como de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, hídricos, biológicos o genéticos y en general de los recursos biológicos de la biodiversidad colombiana.

En consecuencia, esta modificación normativa implica la agravación de las consecuencias penales establecidas para los tipos contemplados en el título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, Capítulo único “Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente” de la Ley 599 de 2000 “Código Penal” que con mayor impacto y frecuencia afectan el bien jurídico protegido, situación que se contempla como medida de política criminal que se observa como ejemplarizante e incide en la prevención del delito.

Por medio de la creación de los nuevos tipos penales de tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación a la deforestación, tenencia y transporte de mercurio, financiación de áreas de especial importancia ecológica, apropiación ilegal de baldíos de la nación y financiación de la apropiación ilegal de baldíos de la nación, se busca luchar contra nuevos fenómenos que causan grave afectación a

los recursos naturales y el medio ambiente, nuestra selva tropical húmeda y bosques.

3. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa es de la autoría del Representante a la Cámara por Bogotá, Juan Carlos Lozada Vargas, y cuenta con el apoyo de las carteras del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y, la Fiscalía General de la Nación.

Se desarrolla, además, en el marco de la Política de Defensa y Seguridad puesta en marcha por el Gobierno Nacional por medio de la campaña «Artemisa» lanzada por el presidente Iván Duque en el mes de abril de 2019; esta estrategia tiene tres objetivos principales, detener la deforestación, contribuir a la conservación de los bosques húmedo tropical y judicializar a quienes atenten contra los bienes, calificando el agua, la biodiversidad y el medio ambiente, de interés nacional, primordial y prevalente de Colombia.

En concordancia, el Gobierno con el fin de crear e implementar políticas conjuntas intersectoriales, multidimensionales y sistémicas que contrarresten la deforestación y promuevan la gestión sostenible de los bosques que ocupan aproximadamente el 52% del territorio emergido del país, formuló el CONPES 4021 de 2020.

Mediante la estructuración de esta política nacional, se pudo determinar que el control efectivo de los delitos que representan un alto riesgo para el medio ambiente y recursos naturales, ostentan debilidades técnicas y administrativas, lo que hace su difícil aplicación y judicialización.

Es así como en esta política se establecen planes de acción, estrategias y líneas de acción, dentro de la cual se destacan la 4 y 9, por la cual se fortalecen las capacidades administrativas, técnicas y legales de las autoridades que intervienen en la prevención, investigación, judicialización y control de delitos ambientales.

Este CONPES se expide en cumplimiento de los fines del Consejo Nacional de la Lucha contra la Deforestación y otros delitos ambientales (CONALDEF), buscando desincentivar el accionar de los grupos y personas involucradas en la deforestación, orientando y coordinando acciones para lograr la efectividad de actuaciones administrativas y penales.

Si bien, esta política nacional traza diferentes enfoques desde los diferentes órganos de gobierno para la reducción de la deforestación y gestión sostenible de los bosques, se destaca el desarrollo de intervenciones integrales para el

ordenamiento territorial y la resolución de conflictos de uso, ocupación y tenencia de tierras que generan presión sobre el bosque, en concordancia del CONPES 4007 "Estrategia para el fortalecimiento de la Gobernanza en el Sistema de Administración del Territorio Aprobado en 2020".

En este sentido, buscando la promoción del acceso progresivo a la propiedad y formas de tenencia, distribución equitativa de la tierra y la seguridad jurídica, la Agencia Nacional de Tierras realizará el ordenamiento social de la propiedad en municipios programados.

Así mismo, de la mano de esta entidad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM desarrollarán y monitorearán procesos de otorgamiento de derechos de uso sobre predios baldíos inadjudicables ubicados en zonas de reserva forestal, así como proyectos de contratos de conservación natural, para mitigar los conflictos socioambientales que se evidencien en las áreas de bosque reservadas.

En desarrollo de este proceso, el gobierno busca mejorar la calidad de vida de las poblaciones afectadas por la violencia y pobreza, priorizando en municipios programas de desarrollo con enfoque territorial, áreas con presencia de cultivos ilícitos y núcleos activos de deforestación.

En atención a estos procesos, la ANT, el IGAC, IDEAM y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementarán estrategias para la recuperación de baldíos, deslindes y clarificación de tierras, favoreciendo la sana apropiación del territorio y el uso sostenible de los bosques, también formalizará los territorios étnicos incluyendo las áreas en los núcleos activos de deforestación.

Por otro lado, y en consonancia con lo anteriormente expuesto, se busca que con entes de control y entidades de gobierno, se establezcan acciones de coordinación para fortalecer las capacidades administrativas, técnicas y operacionales del CONALDEF, según las funciones que ostente, en busca de la integración de información que permita la toma de decisiones articuladas para luchar contra la deforestación y estructuración de indicadores para realizar seguimiento a programas, planes y estrategias.

Es así, como por medio de un trabajo conjunto, se busca la creación de una política de protección ambiental integral, previniendo amenazas internas y externas de los recursos naturales, evitando que economías ilícitas y otro tipo de aprovechamientos deterioren el ecosistema colombiano.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Constitución Política de Colombia a través de su artículo 79 estableció el derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.

A fin de materializar dicho mandato, una de las medidas adoptadas en pro de darle alcance al artículo 79 Constitucional, fue la de incluir en el Código Penal como delito aquellas conductas que generen un daño o pongan en riesgo los recursos naturales tanto renovables como no renovables del país.

Sin embargo, ante las nuevas dinámicas sociales, políticas y económicas que afronta el planeta, es necesario robustecer la lucha en contra de la alteración y destrucción del ambiente, corrigiendo los actuales tipos penales que han resultado ineficaces y no proporcionales, e introduciendo prohibiciones a conductas que, a pesar de no encontrarse tipificadas, producen un impacto ambiental negativo en la biodiversidad del país.

5. Fundamento Jurídico del Proyecto de Ley.

La Cumbre de Naciones Unidas reunida en Estocolmo en 1972, determinó que la protección del medio ambiente debía tener alcances de protección penal¹, desde entonces la comunidad internacional ha emprendido avances legales pertinentes.

Fue así como por medio de la Ley 23 de 1973, se le concedieron facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, y se señalan principios fundamentales sobre prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo.

En consecuencia, se expidió el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente señalando al ambiente como patrimonio común, por lo cual el Estado y los particulares tienen como deber participar en su preservación y manejo, igualmente, regula el manejo de los recursos naturales renovables y no renovables, la defensa del ambiente y sus elementos.

Posteriormente, Colombia incluyó en el Código Penal de 1980 los tipos penales ambientales como herramientas útiles para proteger el medio ambiente en los artículos 242, 243, 244, 245, 246 y 247 del título III de ese código.²

Desarrollando esta tendencia internacional, la Constitución de 1991 de manera innovadora consagró el deber de proteger al medio ambiente como uno de los pilares del Estado Social de Derecho, es así como en los artículos 79 y 80³ de la Constitución Nacional se establecen las bases que fundamentan la protección al medio ambiente y a los recursos naturales de igual forma, asimismo, se crearon mecanismos populares que buscan proteger de manera efectiva, eficaz y ágil cualquier afectación hacia este.

En desarrollo de estos derechos fundamentales al medio ambiente, la Corte Constitucional como guardiana de la constitución y los derechos fundamentales, mediante sentencia T-536 de 1992, manifestó la importancia y alcance del derecho a un medio ambiente sano:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.

La Corte reiterando su postura, con particular énfasis en la Sentencia C-535 de 16 de octubre de 1996, expresa sobre el patrimonio ecológico local:

"El Congreso puede establecer una legislación básica nacional que evite el deterioro del patrimonio ecológico municipal y proteja el derecho al medio ambiente en ese ámbito local, pues la garantía de ese derecho de la persona no puede quedar sujeta al albur de que la autoridad indígena o el concejo municipal o distrital expidan o no la correspondiente regulación. La competencia de los municipios y las autoridades indígenas en relación con el patrimonio ecológico local no es entonces exclusiva sino concurrente con la normatividad básica nacional que el Congreso expida sobre la materia."

¹ Decreto – Ley 100 de 1980 [Presidente de la República de Colombia]. Por medio del cual se expide el nuevo Código Penal. Febrero 20 de 1980. Artículos 242, 243, 244, 245, 246 y 247. [Título III].

² El artículo 79 de la Constitución Política establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

El artículo 80 de la Constitución Política establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

1 Jackson, P. De Estocolmo a Kyoto: Breve Historia del Cambio Climático. Naciones Unidas, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. 2018.

<p>En este mismo sentido, en sentencia C-259 de 2016, la Corte Constitucional realizó un estudio de la protección constitucional que recae sobre el medio ambiente y los recursos naturales, entendiéndolo como un bien jurídico que se expresa como principio, derecho colectivo y derecho-deber, al respecto enfatizó:</p> <p><i>“La Constitución Ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: ‘de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución Ecológica [se] derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado ‘unos deberes calificados de protección’ (...)”</i> (C-595 de 2010).</p> <p>Retomando la legislación interna, en busca de una mayor protección al medio ambiente, se expide la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reorganiza el sector público encargado de la conservación del medio ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p> <p>Con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 99 de 1993, se expide el Decreto 1753 de 1994, el cual define la licencia ambiental: naturaleza, modalidad y efectos; contenido, procedimientos, requisitos y competencias para el otorgamiento de las licencias ambientales. De igual forma, con el objetivo de incorporar el Convenio sobre Diversidad Biológica hecho en Río de Janeiro de junio 5 de 1992, se aprobó la Ley 165 de 1994.</p> <p>En desarrollo de la legislación ambiental, llega la Ley 491 de 1999, estableciendo el seguro ecológico y modificando los delitos contra los recursos naturales y el ambiente y modifica en lo relacionado con el bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales señalados en el Código Penal.</p> <p>Con la Ley 599 de 2000, el código penal contempló nuevos delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, de manera novedosa se incluyeron aspectos sobre la bioseguridad, la biotecnología y el manejo de microorganismos, lo cual denotaba una mejor comprensión e inclusión de los diferentes factores ambientales, por ejemplo, se decidió tener en cuenta la protección de las especies en vía de extinción para su preservación.</p> <p>Con dicha ley se creó, entre otros la explotación de yacimiento minero o hidrocarburo con el objetivo de castigar penalmente a quienes afecten el agua, el suelo, subsuelo o la atmosfera cuando se desarrollen actividades que contienen esos elementos. De manera general se contempló un aumento punitivo en las</p>	<p>conductas delictivas que ya eran parte del ordenamiento jurídico y se crearon otras situaciones con el ánimo de preservar los recursos naturales, fue un gran avance en la materia, debido a que en los artículos 328 al 339 consagró 11 tipos penales, al igual que la modalidad culposa de dos de ellos. Además, se continuó con la línea que había planteado la Ley 491 de 1999, al incluir un título aparte para los delitos ambientales⁴.</p> <p>Adicionalmente, la más reciente reforma al Código Penal en esta materia fue a través de la Ley 1453 de 2011. Por medio de esta norma, se modificaron e introdujeron artículos que agudizan el castigo contra los recursos naturales y el medio ambiente. Por ejemplo, se introdujeron tipos penales como el 332A, que hace referencia a la contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos, es de destacar que esta, ha sido la única modificación que hasta el momento ha sufrido el capítulo XI del Código Penal.</p> <p>Con la expedición de la Ley 1453 de 2011, se amplían los tipos penales o delitos en contra del medio ambiente y en otros eventos, se aumentan las sanciones que tienen por objeto dar una mayor protección a los recursos naturales que hacen parte del Medio Ambiente, esto con el fin de prevenir y sancionar las actividades humanas que desborden la esfera del derecho administrativo, en la explotación de los recursos no renovables en Colombia y que suscitan mayor gravedad en el manejo de residuos ordinarios, explotaciones de yacimientos mineros, el uso ilícito de agentes biológicos o bioquímicos, o de especies exóticas y que va dirigido en general a todas las empresas que con sus actividades puedan causar daños en el medio ambiente o los recursos naturales, las cuales deberán tener un mayor cuidado en el respeto y cumplimiento de los trámites y autorizaciones ambientales, así como en la ejecución de esas actividades, ante el reproche considerable que llega con los nuevos tipos de delitos medio ambientales⁵.</p> <p>Dado que el Estado necesitaba contar con un organismo técnico que se encargara de la administración y manejo del Sistema de Parques Naturales y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, mediante el Decreto 3572 de septiembre 27 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual se encuentra adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>⁴ Gómez L. La criminalización de delitos ambientales en Colombia: una combinación de aspectos clásicos y modernos del derecho penal. Visto en: https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/11719235/6.+Gomez+Joves.pdf/3d197596-a51c-4a24-9faf-51797a2ad9cb</p> <p>⁵ Díaz M. LA PROTECCIÓN JURÍDICO – PENAL DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DELITO AMBIENTAL EN COLOMBIA. Universidad Santo Tomás. Bogotá 2015. Rescatado de: https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/405/1a%20proteccion%20juridico-penal%20del%20medio%20ambiente%20y%20el%20delito%20ambiental%20en%20colombia.pdf?sequence=1</p>
<p>En febrero de 2012 de la Unidad Especial para Delitos Ambientales por parte de la Fiscalía General de la Nación, que tiene como objeto la investigación penal en contra de particulares que afecten los recursos naturales y pongan en riesgo el Medio Ambiente nacional, escenario que junto a la reforma de la Ley 1453 de 2011 se constituyó como un paso fundamental, en el reproche penal de toda forma de uso y aprovechamiento ilícito de los recursos naturales de la biodiversidad colombiana fuera del marco del desarrollo sostenible.</p> <p>A fin de proteger el medio ambiente y especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marina costera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017, en la cual, se establece un listado oficial de especies silvestres amenazadas, crea criterios para categorizar su riesgo, entre otras disposiciones.</p> <p>Por medio de este listado, se puede destacar que en Colombia hay 1.203 especies amenazadas desde distintas categorías, en las que 173 se encuentran en peligro crítico, 390 en peligro y 640 especies en categoría vulnerable. 407 corresponden a especies de animales y 796 a especies de plantas⁶.</p> <p>Existen más de 70 especies de aves en riesgo; el Cóndor de los Andes es uno de ellos, sin embargo, se estima que en Colombia tan sólo quedan unos 60 aproximadamente, la cacería es una de las principales amenazas. Cifras del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indican que en 2017 fueron incautados 23.605 animales; una gran cantidad de ellos fueron sacados de su hábitat para luego ser vendidos en el exterior.</p> <p>Se calcula que en el país hay alrededor de 30.000 especies, de las cuales 7.500 están en alguna categoría de amenaza; un dato que resulta preocupante, pues problemáticas como la deforestación pueden generar que esta cifra vaya en aumento.</p> <p>La población mundial de peces, aves, mamíferos, anfibios y reptiles del mundo; se redujo un 60% entre 1970 y 2014.⁷</p> <p>Los bosques de Colombia además de conservar alta biodiversidad, brindan un importante flujo de bienes, servicios y valores culturales para el bienestar de comunidades locales que habitan y dependen de estos ecosistemas, y soportan el desarrollo nacional de múltiples actividades económicas. Asimismo, los bosques del país contribuyen a la seguridad alimentaria de millones de personas, como fuentes importantes de alimentos, energía e ingresos.</p> <p>⁶ Cifras de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN. ⁷ Según el informe Planeta Vivo del Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF).</p>	<p>De acuerdo con las cifras oficiales de monitoreo de la superficie de bosque y la deforestación generadas por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (IDEAM, 2020), la superficie de bosque reportada para el territorio continental e Insular del país para el año 2019 es de 59,8 millones de hectáreas, equivalentes al 52,5% del territorio nacional, muy por arriba del promedio mundial, reportado como 31% de la superficie global (FAO, 2020). Estos cerca de 60 millones de hectáreas de bosque natural, ubican a Colombia como el 3er país de Suramérica con mayor área en bosques. Los bosques naturales de Colombia representan el 1,5% de la superficie forestal global, pero son el soporte y condición por la cual el país es catalogado como el segundo con mayor biodiversidad en el mundo.</p> <p>La Amazonía Colombiana representa la mayor proporción de bosques naturales del país, con 39,6 millones de hectáreas de bosque (66%), los Andes con 11,3 millones de hectáreas de bosque (19%), seguido por las regiones del Pacífico con 5,5 millones de hectáreas de bosque (9%), Orinoquía con 2.121.189 hectáreas de bosque (4%) y Caribe con 1,7 millones hectáreas de bosque (3%) (IDEAM, 2020).</p> <p>Colombia perdió 2.678.195 hectáreas de bosque en los últimos diecinueve años, es decir en el periodo 2000-2019. Para este periodo las mayores superficies deforestadas se concentraron entre los años 2016 a 2019; siendo el año 2017 el de mayor superficie deforestada con 219.552 hectáreas. Estos resultados permiten identificar una reducción de la deforestación del 19% entre el año 2018 y 2019, mientras que entre el año 2017 y 2018 había sido del 10%, lo cual confirmaba una tendencia de reducción de este flagelo en el país.</p> <p>A escala regional, la pérdida en la cobertura de bosque natural, en los últimos 19 años, se concentró principalmente en las regiones de la Amazonía (58%), Andes (18%) y Caribe (11%). La región de la Amazonía es la que presenta la mayor deforestación, con la acumulación de 1,64 millones de hectáreas en el periodo 2000-2019. Cinco departamentos presentaron el 63% de la deforestación nacional acumulada para el período 2000-2019, Caquetá (22%), Meta (16%), Guaviare (11%), Antioquia (8%) y Putumayo (7%). En lo referente al nivel municipal, en los últimos 5 años (2014 -2019), según la información disponible se identificó que en la jurisdicción de 15 municipios se concentró el 57% de la deforestación acumulada nacional. Los municipios de mayor deforestación en Colombia son: San Vicente del Caguán (90.971 ha), Cartagena del Chairá (86.836 ha), San José del Guaviare (60.402 ha), La Macarena (60.319 ha), Puerto Guzmán (30.598 ha) y Calamar (31.267 ha).</p> <p>Como se refirió anteriormente el CONPES 4021 de 2020, busca que mediante el trabajo conjunto de diferentes ministerios y entidades se implementen estrategias intersectoriales con el fin de controlar la deforestación y gestión de los bosques para impulsar el uso sostenible del capital natural, la economía forestal y el desarrollo comunitario en los núcleos activos de deforestación.</p>

En este sentido, por medio de esta Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques se establecieron cuatro líneas estratégicas las cuales contienen temáticas relacionadas con la educación y gestión del conocimiento, orientados a fortalecer la conciencia y participación ciudadana sobre la importancia de los bosques para el desarrollo regional y nacional.

En primer lugar, se busca consolidar alternativas sostenibles de producción, conservación y recuperación de los bienes y servicios ecosistémicos de los bosques para el desarrollo rural y la estabilización de la frontera agrícola.

Dentro de esta primera estrategia, se tienen tres líneas de acción, enfocadas en 1. Promoción de apuestas productivas con base en el capital natural que impulsen la economía forestal; 2. Fomento a la aplicación de procesos de conservación y manejo sostenible de los bosques y; 3. Desarrollo mecanismos de extensión, asistencia técnica e investigación para el uso sostenible de la biodiversidad.

En segundo lugar, se pretende mejorar la articulación intersectorial y la armonización de los instrumentos de planificación sectorial, territorial y ambiental para el control de la deforestación y la gestión de bosques.

Respecto de este objetivo se tienen cuatro líneas de trabajo, 1. Desarrollo de intervenciones integrales para el ordenamiento territorial y la resolución de conflictos de uso, ocupación y tenencia de la propiedad que permitan la estabilización de los núcleos de alta deforestación, 2. Generación de capacidades técnicas para desarrollar instrumentos de planificación y ordenación sectorial que eviten deforestación; 3. Fortalecimiento de la comunicación, conocimiento y participación ciudadana para la gobernanza del territorio y gestión sostenible de los bosques nacionales y; 4. Planificación y coordinación de la inversión para la gestión de los bosques y evitar la deforestación.

En tercer lugar, se espera fortalecer las capacidades institucionales sobre prevención, investigación y judicialización mejorando el control de las economías ilegales que impliquen la deforestación, las cuales contienen las líneas, 1. Por la cual se articulan los instrumentos de comando y control en los núcleos de alta deforestación y áreas estratégicas de conservación de bosque natural; 2. Fortalecimiento de las capacidades administrativas, técnicas y legales de las autoridades que intervienen en la prevención, investigación, judicialización, investigación y control de delitos ambientales y; 3. Implementación de acciones de control a economías ilegales impulsoras de deforestación.

En cuarto y último lugar, se tiene como fin mejorar la gestión de información sobre el estado y presiones del recurso forestal, para el desarrollo de acciones de administración y gestión sostenible de bosques nacionales, estrategia desarrollada por medio de las líneas 1. Implementación de estrategias para el fortalecimiento de

capacidades técnicas, operativas y financieras para el control de la deforestación y gestión de los bosques y; 2 generación de esquemas de monitoreo y seguimiento a las intervenciones territoriales asociadas al control de la deforestación.⁸

De igual forma, la Constitución Política de Colombia advierte que, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, por lo que su explotación genera a favor del Estado una contraprestación económica denominada regalía, como compensación por el agotamiento de un bien no renovable.

Así mismo, la Constitución Política, en su artículo 80, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en tal sentido deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Expuesto lo anterior, es evidente que el Estado viene generando herramientas para contrarrestar el flagelo del aprovechamiento ilegal de los recursos naturales y el medio ambiente, no obstante, los daños ocasionados en las regiones son demasiado evidentes y dan a conocer el panorama desolador que a su paso deja esta práctica ilegal en las regiones y el país en general.

6. Necesidad e Importancia de la presente reforma al Código Penal en materia de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Así las cosas, el legislador de 2000, al dictar las normas relativas al Código Penal vigente, consagró en el actual Título XI, las violaciones contra los recursos naturales y el medio ambiente, tipificando las 13 conductas que hoy constituyen delitos, entre los que hay tres con modalidad culposa.⁹

Visto lo anterior, la legislación colombiana ejerce tutela penal sobre el bien jurídico en materia de medio ambiente, la que se ejerce de manera directa y autónoma con los tipos penales arriba señalados, en los que muchos de tienen las características propias del peligro abstracto. Lo anterior en razón a las consideraciones legales constitucionales e internacionales que rigen la materia y que obligan al Estado colombiano a hacerlo.

⁸ CONPES 4021 de 21 de diciembre de 2020 <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ/C3%B3micos/4021.pdf>
⁹ Son los artículos 331, 332 y 333.

A pesar de la importancia que representa para el Estado Colombiano el bien jurídico en comento, la realidad, incluso a nivel mundial, es que nos encontramos ante una serie de problemáticas que han incidido en el detrimento significativo del medio ambiente, situación que exige la toma urgente de medidas eficaces y pertinentes que puedan frenar las devastadoras consecuencias derivadas de problemáticas como la contaminación del aire, el incremento de la pérdida de la diversidad biológica, el cambio climático, la degradación de la tierra, el inadecuado uso de las aguas, entre otros escenarios que ha llevado a la «degradación ambiental»¹⁰.

Entendiendo el bien jurídico como “un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada que adquiere reconocimiento jurídico”¹¹, para el caso particular puede entenderse el bien jurídico protegido – el derecho al medio ambiente y gozar de los recursos naturales – como uno de carácter colectivo, pues no sólo ampara al sujeto en su esfera individual, sino que protege los presupuestos sociales requeridos para el goce y disfrute de ese bien tutelado.

Seguendo lo anterior, puede afirmarse que en Colombia “de acuerdo con la forma en la que se han redactado los delitos ambientales, se evidencia que el Título XI no sólo se ocupa de los delitos contra el medio ambiente (tal como el artículo 335), sino que integra, igualmente, delitos para la defensa del equilibrio de los recursos naturales (tal como el artículo 329 C.P)”¹².

Lo anterior hace referencia a asegurar que la satisfacción de las necesidades actuales se realice de una manera tal que no comprometa la capacidad y el derecho de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

A pesar de la amplia gama de protección jurídica que se ha desarrollado a lo largo del tiempo, las agresiones al medio ambiente se manifiestan cada vez con mayor fortaleza y su impacto denota la necesidad de implementar los mecanismos necesarios para prevenir y combatir efectivamente los daños ecológicos que resultan de estas graves acciones.

Colombia perdió 2.678.195 hectáreas de bosque en los últimos diecinueve años, es decir en el periodo 2000-2019. Para este periodo las mayores superficies deforestadas se concentraron entre los años 2016 a 2019; siendo el año 2017 el de mayor superficie deforestada con 219.552 hectáreas. Estos resultados permiten

¹⁰ La degradación ambiental “es la percepción de una situación o estado no satisfactorio con respecto a sus condiciones iniciales, de una parte, o la totalidad del Medio Ambiente”. Bayón Martínez, Pablo, *El Medio Ambiente, el Desarrollo Sostenible y la Educación*, Revista Educación, Editorial Pueblo y Educación, No 105, enero-abril 2002/Segunda Época, Pág. 5.

¹¹ Kierszendaum, M. “El bien jurídico en el derecho penal, algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”. *Lecciones y ensayos*. No. 86, 2009, P. 188.

¹² Gómez, L. “La criminalización de delitos ambientales en Colombia: una combinación de aspectos clásicos y modernos del derecho penal”. *En Universitas*, ISSN 1794-5216, No. 21, 2020, P. 145.

identificar una reducción de la deforestación del 19% entre el año 2018 y 2019, mientras que entre el año 2017 y 2018 había sido del 10%, lo cual confirmaba una tendencia de reducción de este flagelo en el país.

No obstante, si la superficie deforestada retorna a valores similares a los del año 2017, antes del año 2025 Colombia habrá perdido más de 8% de su territorio con bosques naturales, es decir, cerca de 20 mil kilómetros cuadrados. A nivel regional, la pérdida en la cobertura de bosque natural, en los últimos 19 años, se concentró principalmente en las regiones de la Amazonía (58%), Andes (18%) y Caribe (11%). La región de la Amazonía presentó la mayor deforestación, con cerca de 1,64 millones de hectáreas en el periodo 2000-2019. A nivel municipal, en los últimos 5 años (2014 -2019), según la información disponible se identificó que en la jurisdicción de 15 municipios se concentró el 57% de la deforestación acumulada nacional. Los municipios de mayor deforestación en Colombia son: San Vicente del Caguán (90.971 ha), Cartagena del Chairá (86.836 ha), San José del Guaviare (60.402 ha), La Macarena (60.319 ha), Puerto Guzmán (30.598 ha) y Calamar (31.267 ha).

El presente proyecto de ajuste no pretende modificar la concepción teórica que la ley colombiana aplica, con respecto a los daños contra el medio ambiente y los recursos naturales en materia penal. Se trata, fundamentalmente, de afinar los tipos penales a las conductas dañinas que en la actualidad ponen en peligro el bien jurídico protegido y cuyos verbos rectores tal y como se encuentran definidos en la legislación vigente, no describen a cabalidad.

Por lo anterior, se considera importante que se adicionen verbos rectores los cuales se adecuen a la realidad de los comportamientos recurrentes que hoy por hoy están poniendo en grave peligro el medio ambiente en Colombia, en consecuencia, los nuevos verbos pueden introducirse dentro de los tipos penales ya existentes.

En el mismo sentido, y dada la creciente y alarmante degradación del medio ambiente y el mal uso de los recursos naturales por mano humana, resulta importante aumentar las penas y las multas actualmente vigentes, para aquellas de frecuente ocurrencia y mayor impacto en el bien jurídico tutelado, toda vez que, mayores sanciones podrán disminuir la ascendente curva de daños, muchas veces irreparables.

Por las mismas razones, es importante establecer nuevas circunstancias de agravación punitiva, entre ellas; cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en reservas forestales de la Ley 2 de 1959, en ecosistemas estratégicos, ecosistemas de páramo que se encuentren dentro de la delimitación establecida o en territorios colectivos de comunidades étnicas, cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia, persona que ejerza

<p>funciones públicas o por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados, cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas contenidas en el título que se pretende reformar, entre otras.</p> <p>Se destaca además la reciente, declaración¹³ conjunta realizada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente y la Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) quienes enfatizaron en los desafíos relacionados con la pandemia Covid-19 y la crisis medioambiental mundial, en la que indicaron: <i>“Pedimos a los Estados que refuercen sus leyes, políticas, programas y reglamentos medioambientales. Los Estados tienen la obligación de prevenir nuevos daños y de establecer fuertes marcos institucionales, cumpliendo las obligaciones contenidas en los instrumentos regionales y universales de derechos humanos, en particular, las contenidas en el Protocolo de San Salvador y el Acuerdo de Escazú”</i>.</p> <p>Considerando lo mencionado, existe la necesidad de incorporar el tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, tenencia o transporte de mercurio, financiación de invasión de áreas de especial importancia ecológica, apropiación ilegal de baldíos de la nación y financiación de la apropiación ilegal de baldíos de la nación, como nuevos tipos penales, pues su ausencia representa dificultades en la implementación de medidas de control y sanción para evitar mayores deterioros en la situación medioambiental.</p> <p style="text-align: center;">7. DERECHO COMPARADO:</p> <p>Se hace además necesario resaltar la labor que han emprendido diferentes ordenamientos jurídicos para amparar sus recursos naturales y el medio ambiente, ante los diferentes fenómenos criminales que le impactan de forma directa, así como los diversos pronunciamientos que, en la materia, han desarrollado los Tribunales Internacionales de protección de derechos humanos.</p> <p>Organización de las Naciones Unidas.</p> <p>Durante el primer decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo (1960-1970), se estableció como premisa <i>“Al iniciarse el Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, comencemos a comprender las verdaderas finalidades del desarrollo y la índole del proceso de desarrollo. Nos damos cuenta de que el desarrollo no sólo se refiere a las necesidades materiales del hombre sino al mejoramiento de las</i></p> <p>¹³ http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/198.asp</p>	<p><i>condiciones sociales de vida y a sus más nobles aspiraciones. El desarrollo no es sólo el crecimiento económico; es el crecimiento sumado a la evolución.”</i>¹⁴</p> <p>En ese sentido, en 1972 se adelantó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en la cual se destaca que la protección y el mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, que el crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio, y se deben adoptar normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas y que se había llegado a un momento histórico donde se hacía necesario enfocar los actos con mayor cuidado a las consecuencias que estos podían representar para el medio, ya que por indiferencia e ignorancia se podrían causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar¹⁵. En ese sentido dicha conferencia desarrolla una serie de principios entre los cuales se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. • Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo. • Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. • Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con miras a mejorar la calidad del medio. <p>En desarrollo de lo anterior, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 42/186 de 11 de diciembre de 1987, relativa a la perspectiva ambiental hasta el año 2000 y más adelante, manifestó el preocupante estado del medio ambiente y la necesidad de abordar y aplicar medidas para evitar la degradación ambiental, la cual pone en peligro el bienestar de los seres humanos y la supervivencia en el planeta.</p> <p>¹⁴ Documentación de la ONU: Desarrollo. Visto en: https://research.un.org/es/docs/dev/1960-1970</p> <p>¹⁵ La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. Rescatada de: http://undocs.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1</p>
<p>Es así, como señala la necesidad de ordenar prudentemente los recursos de los que dispone el mundo y las capacidades del medio ambiente y la rehabilitación de los medios que se hayan explotado en forma errónea o se hayan degradado.</p> <p>Manifestando que el desarrollo es sostenible siempre y cuando atienda las necesidades de la generación presente sin comprometer las futuras, es así como establece seis categorías de problemas sectoriales, la población, la alimentación y agricultura, energía, industrial, salud y asentamientos humanos y las relaciones económicas internacionales.</p> <p>A su vez, destaca otros problemas ambientales de orden mundial, como lo son los mares y océanos, espacio exterior, diversidad biológica y la seguridad y medio ambiente.</p> <p>En conclusión, plantea cinco instrumentos por los cuales se pueden adoptar medidas para proteger el medio ambiente, como lo es la evaluación, planificación, la creación de legislación y derecho ambiental, la concientización y capacitación y creación de instituciones.</p> <p>La Unión Europea.</p> <p>En ese sentido, la política de la Unión Europea se encamina a la minimización de los riesgos para el clima, la salud humana y la biodiversidad. El <i>«Pacto Verde Europeo»</i> aspira a convertir Europa en el primer continente neutro en carbono, en parte desarrollando fuentes de energía más limpias y tecnologías ecológicas. La Unión Europea (UE) posee unos de los estándares medioambientales más elevados del mundo, propende por una política medioambiental que ayude a la economía a ser más respetuosa con el medio ambiente, proteger los recursos naturales y preservar la salud y el bienestar de los ciudadanos¹⁶.</p> <p>Las políticas medioambientales y la legislación de la UE protegen los hábitats naturales, mantienen la atmósfera y el agua limpias, garantizan la adecuada eliminación de los residuos, mejoran el conocimiento sobre los productos químicos tóxicos y ayudan a las empresas a avanzar hacia una economía sostenible.</p> <p>Mediante la Directiva 2008/99/CE¹⁷ de 19 de noviembre de 2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección del medio ambiente mediante el derecho penal se definen una serie de delitos graves que son perjudiciales para el medio ambiente y en la que se exige a los países de la UE la introducción de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para este tipo de delitos¹⁸.</p> <p>¹⁶ Información de la Comisión Europea- EUR-Lex <i>“El acceso al Derecho de la Unión Europea”</i>. Consultable en: https://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/environment.html?root_default=SUM_1_CODED=20&locale=es.</p> <p>¹⁷ DO L 328 de 6.12.2008, pp. 28-37</p> <p>¹⁸ Los comportamientos ilícitos con efectos negativos sobre la salud humana o el medio ambiente que están sujetos a sanciones incluyen el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o el agua de materiales</p>	<p>El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).</p> <p>En el marco del sistema regional de protección de derechos fundamentales tutelado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), son dos los escenarios de asuntos que se presentan con incidencias ambientales¹⁹.</p> <p>El primero corresponde al grupo de casos en los que el medio ambiente se salvaguarda a través de la protección de uno o varios de los derechos fundamentales recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).</p> <p>El segundo escenario aglutina los supuestos en los que se vulnera un derecho fundamental del CEDH por razones ambientales²⁰. En cualquier caso, la protección del medio ambiente es siempre indirecta y sólo es tenida en cuenta en la medida que afecte directamente los derechos subjetivos protegidos por el CEDH. Los últimos avances jurisprudenciales siguen en esta línea, aunque existe una necesidad creciente de darle una mayor cabida al medio ambiente en este sistema regional de salvaguarda de derechos humanos²¹.</p> <p>El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).</p> <p>En América, en el marco interamericano de los derechos humanos, no se encuentra de manera explícita la protección al medio ambiente, tampoco en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), o en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (en adelante Protocolo de San Salvador).</p> <p>Sin embargo, esta se deduce del artículo 26 de la CADH, el cual hace referencia a los derechos económicos sociales y culturales, el artículo 10 “Derecho a la Salud” y especialmente el artículo 11 “Derecho a un Medio Ambiente Sano”, estos últimos del Protocolo de San Salvador, interpretándose así que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos y que</p> <p><i>peligrosos, la matanza, la posesión o el tráfico de cantidades apreciables de especies animales y vegetales protegidas, daños a los hábitats protegidos; la producción, el comercio o el uso de sustancias que agotan la capa de ozono (por ejemplo, los productos químicos en los extintores o disolventes de limpieza), entre otros.</i></p> <p>¹⁹ La Jurisprudencia del TEDH puede consultarse en: http://hudoc.echr.coe.int.</p> <p>²⁰ M. Fernández, 2019, <i>Jurisprudencia ambiental internacional, Universidad Autónoma de Madrid, Revista Catalana de Dret Ambiental</i>, Vol. X, Núm. 1. Visto en: C:/Users/PRINCIPAL/Downloads/360004-Text%20de%20l'article-518768-1-10-20190730.pdf</p> <p>²¹ Fernández Egea, R. M. (2016). <i>La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales</i>. Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid, (31). Recuperado a partir de https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6467</p>

los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente²².

Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos no reconoce de manera explícita el medio ambiente como derecho humano, empero mediante una interpretación integral del artículo 26, se convoca como deber de los Estados Parte de ese tratado, el respetar los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual abarca la protección al medio ambiente. Una revisión amplia de los casos conocidos por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, evidencia como primera conclusión que no se han resuelto casos específicos sobre violaciones al medio ambiente. Sin embargo, existen planteamientos alternativos donde pueden ubicarse situaciones que involucran, aunque sea tangencialmente, violaciones a este derecho.²³

En la mayoría de los casos el litigio ambiental en el SIDH, se han encontrado estrechamente vinculados los casos en los que se debaten los derechos de los pueblos indígenas, desde su percepción con el territorio, la propiedad colectiva y sus sistemas normativos propios, los cuales que incluyen dimensiones de carácter religioso y cultural en su relacionamiento con la tierra.

De lo anterior se infiere que la protección al medio ambiente y los recursos naturales es dependiente de la afectación a derechos y garantías previstas en el *corpus iuris interamericano*. En este mismo sentido, Oliveira y Moreira afirman que "la protección del medio ambiente en el sistema interamericano ocurre por una vía *refleja, indirecta, ejercida por la estricta observancia de los dispositivos de la Convención Americana*. Su tutela surge del ejercicio de "escribir recto en renglones torcidos", es decir, no surge de la preocupación ambiental en sí misma, sino de la necesidad pragmática de proteger las disposiciones de la Convención Americana".²⁴

De hecho, la gran mayoría de los casos ambientales del sistema interamericano surgen del uso constante de las zonas forestales y de las zonas rurales en la búsqueda de materias primas, alimentos, agua, combustible y el uso de zonas de disposición de basura.

²² Cubides Cárdenas, Jaime *El control de convencionalidad: fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos / Cubides Cárdenas, Jaime y otros nueve – Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2016. Visto el 3/02/2021 en: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14400/4/control-de-convencionalidad.pdf*
²³ Guía De Defensa Ambiental construyendo la estrategia para el litigio de Casos ante el Sistema Interamericano De Derechos Humanos, rescatado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24756.pdf>
²⁴ Oliveira, Valerio de y Moreira, Gustavo, *op. cit.*, pp. 193-226.

contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, cuyas sanciones son pena privativa de libertad y multa²⁷.

Debido a las características de la normatividad penal y ambiental vigente que fundamentan y motivan la competencia y actuación de la Procuraduría General de la República (PGR) y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ante la comisión de un delito ambiental, se da mayor relevancia a la persecución de un delito ambiental y al correspondiente castigo del probable responsable, que a la restauración o a la compensación del daño ocasionado, haciéndose nugatorio el derecho a un medio ambiente adecuado previsto por nuestra Constitución²⁸.

Brasil.

De acuerdo con el artículo 225 de la Constitución Federal de Brasil de 1988, todos tienen derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado, la tutela de este bien jurídico se ha dado a partir de la Ley 9.605 de 1998 "Ley de los Crímenes Ambientales" de la cual es posible destacar la responsabilidad penal que recae sobre las personas jurídicas.

No obstante, existe una amplia resistencia a la aplicación de este tipo de responsabilidad, pues se considera la imposibilidad del castigo corporal para ese tipo de personas y la consideración del derecho penal como última ratio que no debería tener aplicación en estos casos ante las sanciones administrativas que se contemplan para las conductas que afectan el medio ambiente.

En el artículo 8 de la Ley 9.605 de 1998, están relacionadas las penas restrictivas de derechos: I. prestación de servicios a la comunidad; II. interdicción temporal de derechos; III. suspensión parcial o total de actividades; IV. prestación pecuniaria; V. encierro domiciliario.

Los artículos 9 al 13 definen en qué consiste cada especie de estas penas restrictivas, de forma seguida, el artículo 16 se permite la suspensión condicional de la pena a los condenados hasta tres años de prisión.

Tanto en la prestación de servicios a la comunidad como en las condiciones de la suspensión condicional de la pena, se impone al condenado la reparación del daño causado. Evidentemente, no siempre es posible recuperar el perjuicio causado al medio ambiente.

Por ejemplo, el corte de árboles a las márgenes de un río puede ser reparada, replantándose el mismo tipo de vegetación; la muerte de un ejemplar de la fauna no puede ser recuperada, es así como en los casos en que hay imposibilidad de

²⁷ Castillo Gloria, Moreno Martha y Salazar María. *Responsabilidad por daño ambiental, regulación mexicana. Perfiles de las Ciencias Sociales*, Volumen 5, Número 10, enero-junio 2018, 266-298 pp. Rescatado de: <http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2481/1/176-1728-A.pdf>

²⁸ Ledesma Arturo. *Responsabilidad Penal Ambiental*. Visto el 3-02-21 en: http://www.ceja.org.mx/IMG/pdf/Articulo_de_Arturo_Ledesma.pdf

En este contexto, los más vulnerables a la desregulada explotación económica de los recursos naturales han sido los indígenas, los pueblos cimarrones y las comunidades campesinas de las Américas²⁵.

México.

En contextos más cercanos, en México surge, la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental publicada en 1971, cuya administración estaba a cargo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El 11 de enero de 1982 se publica la Ley Federal de Protección al Ambiente y cinco años más tarde, el 28 de enero de 1988, se emite a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, administrada por la ex Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) por conducto del Instituto Nacional de Ecología (INE)²⁶.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le corresponde a cada estado el establecimiento de las sanciones penales por los delitos causados contra el medio ambiente, en concordancia con los lineamientos de la propia legislación ambiental de cada entidad. No obstante, lo anterior se cuenta con una Procuraduría Federal de Protección al ambiente, la cual posee delegaciones en cada uno de los estados.

En México, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la protección del bien jurídico "medio ambiente y el derecho de todas las personas a gozar y disfrutar de un medio ambiente sano", en ese sentido, la legislación penal, hace uso de lo que se denomina técnica legislativa, que consiste en la remisión de forma parcial de la tipificación del delito a otras disposiciones jurídicas, figura jurídica denominada ley penal en blanco.

Es así como en materia penal ambiental la tipificación se hace de forma parcial, ya que se remite a otras disposiciones para conocer todos los elementos del tipo, ya sea que se trate de leyes administrativas, reglamentos o Normas Oficiales Mexicanas.

Como puede apreciarse la materia penal ambiental busca el castigo de aquel que incurrió en conducta considerada como delito, imponiendo una pena o medida de seguridad, en este sentido el Código Penal Federal contempla los llamados Delitos

²⁵ Oliveira, Valeria de y Moreira, Gustavo, "La protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Ius Humani. Revista de Derecho*, Ecuador, vol. 4 (2014/2015), enero-agosto de 2015, pp. 193-226, p. 221.

²⁶ Rodríguez Tlaxochtlí, Justicia ambiental penal en México, Universidad de Xapala. Visto en: <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/Libro-Justicia-Penal-ambiental-PUBLICAR.pdf>

restaurar el daño ambiental, los jueces han determinado otras obligaciones al condenado²⁹.

En materia de deforestación este país ha realizado un ejercicio en el que participen de manera activas las autoridades de diferentes niveles, así en Brasil la responsabilidad por los daños ambientales amplía la distribución a nivel político, administrativo y civil de todos los operarios y entidades involucradas en la deforestación de la Amazonía; se amplía la responsabilidad por la deforestación, concretamente en los municipios en donde la deforestación es agresiva, no solamente a la persona responsable de la deforestación, sino también de los prefectos, fiscales, los representantes del pueblo en el municipio y otras entidades públicas³⁰

Perú.

En el mismo sentido, diferentes países de Latinoamérica han emprendido la protección de sus recursos naturales, así la Ley Penal de Perú contempla la figura de los delitos ambientales en su Título XIII, cuenta con cuatro capítulos, el segundo capítulo abarca los "delitos contra los recursos naturales".

"Artículo 310°. - Delitos contra los bosques o formaciones boscosas. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones".

"Artículo 310°-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables. El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa".

Respecto a estas dos conductas el artículo 310°-C prevé una amplia lista de agravantes³¹.

²⁹ Passos de Freitas, Vladimir. La responsabilidad ambiental. SEMARNAT, Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Visto en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/398/passos.html>

³⁰ De los Ríos Isabel. La responsabilidad Penal Ambiental. Rescatado el 4-2-2021 de: <http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/11%20de%20los%20Rios%20Resp%20penal%20amb.pdf>

³¹ "Artículo 310°-C.- Formas agravadas. En los casos previstos en los artículos 310°, 310°-A y 310°-B, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales

<p>"Artículo 311°. - Utilización indebida de tierras agrícolas. El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años. La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola".</p> <p>Como es posible observar, se tiene una especial protección penal a las especies de flora y fauna silvestre o especímenes forestales maderables, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.</p> <p>Asimismo, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley No. 29763, considera como una infracción muy grave causar y/o provocar incendios forestales y sanciona este delito con multas de 10 a 5000 unidades impositivas tributarias, en concordancia, el artículo 310 del Código Penal peruano sanciona con pena privativa de libertad no menor de 4 años ni mayor de 6 años.</p> <p>Ecuador.</p> <p>En la legislación ecuatoriana se encuentra que la normativa que integra el régimen punitivo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se establece en el Capítulo cuarto "Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama"</p> <p>"Artículo 246.- Incendios forestales y de vegetación. - La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados o páramos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio. Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será</p> <p><i>protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente. 2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar. 3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público. 4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros. 5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar. 6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas. 7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales. 8. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional. La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de doce años cuando: 1. El agente actúa como integrante de una organización criminal. 2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto. 3. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros y de lavados de activos. 4. Financie o facilite la comisión de estos delitos".</i></p>	<p>sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses. Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años".</p> <p>"Artículo 252.- Delitos contra suelo. - La persona que, contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes".</p> <p>Otros países.</p> <p>En Bolivia está estipulado los daños al medio ambiente en la Ley No. 1333 Capítulo V, Art. 103 y siguientes. <i>"Todo el que realice acciones que lesionen deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20º, según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley."</i></p> <p>La ley penal boliviana sanciona con pena de privación de libertad de no menor a un año ni mayor a diez años.</p> <p>Finalmente, tanto el Código Penal de Guatemala como el de Panamá, contemplan una serie de delitos como la explotación ilegal de los recursos naturales, contra los recursos forestales, contaminación, contaminación industrial y la protección de los bosques y a fauna, dichas conductas típicas, sancionan, entre otras, a las personas que debidamente autorizada para talar árboles exceden la cantidad, la especie o el área concedida y protege las zonas boscosas que sean de importancia social, económica y ambiental, sin que ello implique que los permisos administrativos otorgados para el aprovechamiento forestal, sean contrarios a la interpretación de ésta Ley, sino que quien no cuente con dichos permisos, o incumpla los parámetros establecidos en los mismos, produzca una afectación en contra de las áreas protegidas, las cuencas hidrográficas, lo cual causa un perjuicio a las poblaciones, en cuanto a la provisión de agua potable.</p>
<p align="center">8. MODIFICACIONES PROPUESTAS:</p> <p>8.1 Exclusión de beneficios y subrogados penales.</p> <p>Los bosques juegan un papel fundamental al regular el ciclo del agua, constituir el hábitat de miles de especies de fauna y flora, reducir los efectos del cambio climático, ayudar a evitar derrumbes y deslizamientos, proteger los suelos, y ser territorio de vida para las comunidades que los habitan, por lo que su protección y conservación es indispensable.</p> <p>Pese a esto, la actividad del hombre ha conllevado un deterioro considerable sobre los mismos, especialmente por la deforestación con ocasión de sus diferentes motores (identificados por el IDEAM en los resultados de monitoreo de la deforestación en 2019 como: praderización, cultivos ilícitos, extracción ilícita de minerales, malas prácticas de ganadería extensiva, infraestructura de transporte no planificada, tala ilegal y ampliación de frontera agrícola en áreas no permitidas).</p> <p>Así las cosas, la situación actual de la degradación del recurso forestal en Colombia es alarmante, el Ministerio de Ambiente en el "Estado del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables 2017-2018" explica que los cambios en los bosques y los suelos colombianos corresponden a la dinámica socioeconómica de cada región. La susceptibilidad de la degradación de los suelos por salinización alcanza el 46,6% del área continental e insular de Colombia, lo que demanda implementar prácticas de manejo sostenible, el uso de acuerdo con la oferta natural de los suelos, mantener la cobertura vegetal, entre otras. Por su parte la deforestación implicó, de acuerdo con el IDEAM 2019, la pérdida de 158.894 hectáreas, de las cuales 98.256 correspondieron a la Amazonía, 25.213 a la Región Andina, 14.120 al Pacífico, 12.791 al Caribe y 8.513 a la Orinoquía; si a este total de hectáreas deforestadas se suma el total de hectáreas registradas en 2017 (219.973) y 2018 (197.159) se obtiene que durante los últimos tres años se deforestaron 576.026 hectáreas.</p> <p>Las áreas protegidas se han visto gravemente afectadas por la problemática, registrándose que en 2019 el 7% de la deforestación nacional se presentó en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, concentrándose la mayor parte en el Parque Natural Nacional Tinigua (6.527 ha) y en el Parque Natural Nacional Sierra de la Macarena (2.173 ha).</p> <p>Ante esta situación la legislación penal no puede ser ajena, es necesario ajustarla a los mandatos constitucionales y compromisos internacionales en materia de recursos naturales y medio ambiente, lo que requiere una actualización que corresponda a la realidad nacional y al impacto de las conductas en la sociedad, de manera que se debe robustecer la lucha contra la afectación y destrucción de los recursos naturales a través de la exclusión de beneficios y subrogados penales, de</p>	<p>las conductas de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica, que impactan negativamente la biodiversidad del país.</p> <p>Se debe aclarar que con la modificación del artículo 68 A del Código Penal, no se busca congestionar la administración de justicia o que indirectamente se aumente el hacinamiento carcelario en el país, por el contrario, el objetivo de esta modificación es que, el derecho penal cumpla con su función disuasiva frente aquellas personas que están o pueden, cometer comportamientos delictivos contra los recursos naturales y el medio ambiente, es decir, la prevención general negativa.</p> <p>Sin tener por qué afectar, comprometer o desconocer los presupuestos sustanciales y adjetivos concebidos a favor de todos los imputados, con la exclusión de los beneficios y subrogados penales lo que se busca es evitar que resulte nugatorio, desproporcionado o irrisorio, el reproche social impuesto para los delitos más graves y de mayor impacto social como el terrorismo, el secuestro, la extorsión y sus conexos; que, como se dijo, quebrantan en forma significativa los valores de gran relevancia individual y colectiva, desestabilizando incluso el propio orden institucional (Corte Constitucional, sala plena, C 762 de 2002).</p> <p>La exclusión propuesta a estos delitos ambientales de mayor ocurrencia y de alto impacto ecológico, se enmarca dentro de las estrategias ambientales que buscan detener lo que se ha denominado como «la hemorragia deforestadora» que ha destruido 200 mil hectáreas anuales de bosques en el país durante los últimos años y ha afectado nuestros recursos naturales y medio ambiente en general.</p> <p>8.2 Aumento Punitivo.</p> <p>Mediante sentencia C-365/12 la Corte Constitucional reconoció que:</p> <p><i>"La Corte ha sostenido que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. En esta medida, la jurisprudencia legítima la</i></p>

descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio”.

En el mismo sentido la Sala Pena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia rad 33254 feb. 2013, señaló que:

“Si bien es verdad que la sociedad en el estado actual de su desarrollo acude a las penas como medio de control social, también lo es que a ella sólo puede acudir como último recurso, pues el derecho penal en un Estado democrático sólo tiene justificación como la última ratio que se ponga en actividad para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad, la cual es cambiante conforme a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado”.

De manera más reciente, en la sentencia C-233/19 el máximo órgano de la jurisdicción constitucional destacó que:

“En la medida en que los dispositivos penales son altamente invasivos por comprometer directamente la libertad individual, su utilización debe ser excepcional, de modo que, en principio, sólo es constitucionalmente admisible recurrir a esta vía cuando las demás herramientas jurídicas de intervención social han fracasado. Así, la criminalización constituye “la última de las decisiones posibles en el espectro de 28 sanciones que el Estado está capacitado jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales” y “sólo debe acudir al derecho penal, con su efecto limitativo de las libertades individuales, cuando no exista otro medio de protección de los bienes jurídicos que resulte menos invasivo (...) la criminalización de una conducta solo puede operar como última ratio”.

Ante tal panorama, el presente Proyecto de Ley propone un aumento punitivo de las penas contempladas en el el título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, Capítulo único “Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente” de la Ley 599 de 2000 “Código penal” para aquellas conductas en las se evidencia la necesidad del incremento del componente sancionatorio, como medida de política criminal, dicho planteamiento encuentra sustento precisamente en la realidad expuesta referente a aquellas conductas criminales de mayor impacto frente al bien jurídico protegido, que demuestran la necesidad de modificación más allá de los fundamentos que dieron legitimidad a la creación originaria del tipo penal.

La intensificación de la incidencia negativa en los derechos fundamentales, basa su legitimidad entre otros, bajo la óptica del principio de proporcionalidad, escenario compatible con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sentencia C-420 de 2002 advirtió:

[...] las normas penales se caracterizan precisamente porque a un supuesto de hecho adscriben una sanción consistente en una pena o en una medida de seguridad, según el caso. De allí que al introducir una modificación a la pena se esté variando el contenido de la norma penal pues se está alterando la naturaleza o la intensidad de la respuesta que el Estado da al delito con fines de prevención y resocialización. Esa variación en la naturaleza o en la intensidad de la pena plantea la reconsideración de los presupuestos político-criminales valorados por el legislador penal y es jurídicamente relevante en cuanto la pena, al lado del delito, es una institución nuclear del derecho penal que comporta la legítima privación o restricción de derechos a que se somete a quien ha sido encontrado responsable de una conducta punible.

En igual tendencia, se ha establecido que “tratándose de la modificación de la norma jurídica penal para incrementar los límites de su componente sancionatorio, el aumento de la pena, en sí mismo, representa una medida de política criminal, que además de impactar negativamente el derecho fundamental a la libertad personal, implica una adición a las valoraciones concernientes a la correlación entre la gravedad del delito y de la pena. Ese plus de ninguna manera podría estar cobijado por los fundamentos legitimantes de la creación originaria del tipo penal” (C-108/2017).

Quiere decir lo anterior, que la agravación de la consecuencia penal establecida en el momento de creación del tipo requiere un análisis de proporcionalidad independiente y regido por parámetros diversos a los aplicados en el momento de su creación.

En ese sentido, cabe destacar los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en materia de medio ambiente, toda vez que la política gubernamental se ha centrado en el fortalecimiento de la lucha contra la deforestación, la implementación de la política nacional de Economía Circular, la reducción de las emisiones de Gases Efecto Invernadero en un 51 % en el período 2021-2030, la masificación de programas de transporte limpio y energías renovables sostenibles y la firma de importantes y coyunturales acuerdos como el Pacto de Leticia y la radicación en el Congreso de la República del Acuerdo de Escazú.

El Pacto de Leticia por la Amazonía fue firmado por los Jefes de Estado de Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú y Surinam, mediante el cual se reconoce la importancia de la Amazonía como ecosistema estratégico y fuente del 20 por ciento del agua dulce del planeta, en el cual viven más de 34 millones de personas. El acuerdo contempla 52 acciones claves para su cumplimiento.

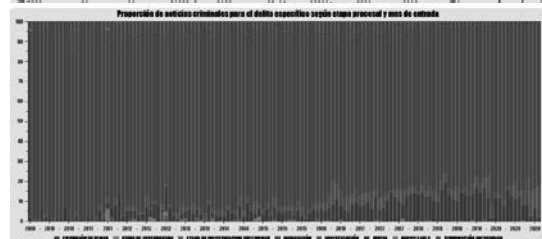
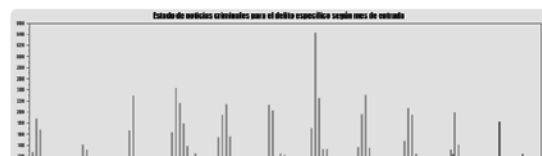
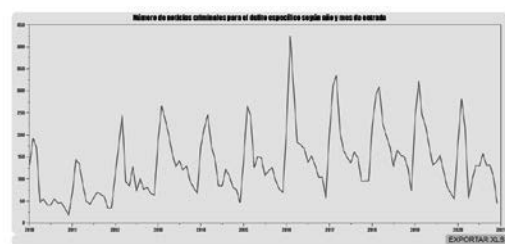
Este panorama, abonado a las estadísticas de deforestación y los visibles impactos ambientales que sufre la biodiversidad colombiana, representa un contexto ostensiblemente diferente al plasmado inicialmente en la Ley 599 de 2000 y la reforma correspondiente a la Ley 1453 de 2011, situación que soporta un aumento punitivo propuesto, fundamentado en los criterios objetivos y plausibles que conservan la proporción entre el bien jurídico protegido del medio ambiente y los recursos naturales y las sanciones a aplicar a los mismos.

Para sustentar los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad articulados en los artículos 3 y 4 del Código Penal, se precisa un estudio del fenómeno criminológico contra el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente, por tal razón, se presentará el comportamiento y la evolución de las entradas de noticias criminales para los delitos específicos que se buscan reformar y las actuaciones procesales relevantes para casa uno, a partir de tres indicadores específicos ³²:

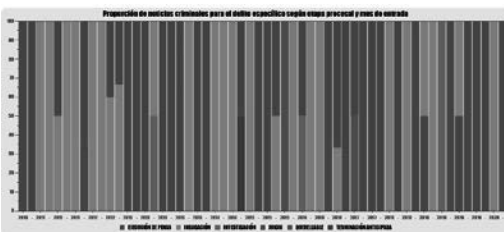
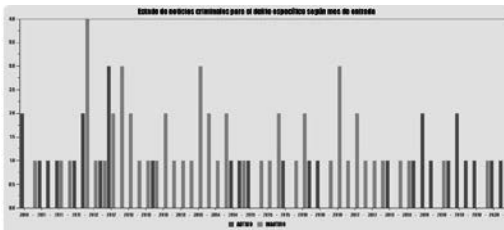
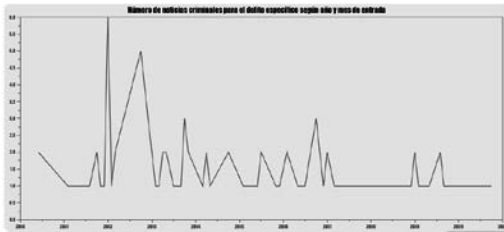
1. Número de noticias criminales para el delito específico según año y mes de entrada.
2. Estado de noticias criminales para el delito específico según mes de entrada.
3. Proporción de noticias criminales para el delito específico según etapa procesal y mes de entrada.

³² Esta información, es obtenida de los datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación. Se debe tener en cuenta que las estadísticas aquí presentadas se derivan de los registros del SPOA en los periodos temporales 2010-2020 y no necesariamente reflejan la realidad criminal del país y de sus diferentes zonas.

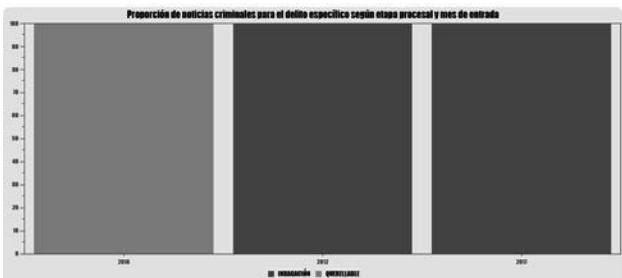
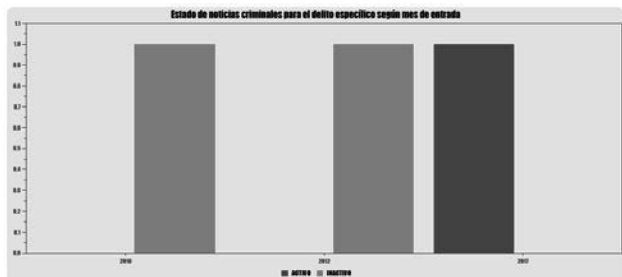
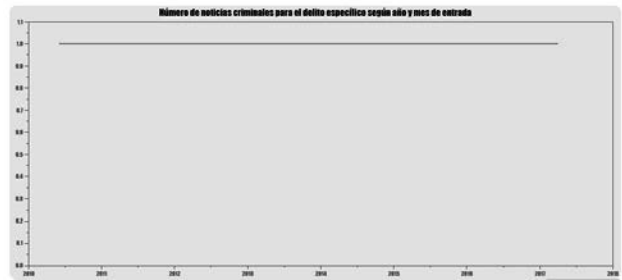
- **Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables (Art 328 C.P)**



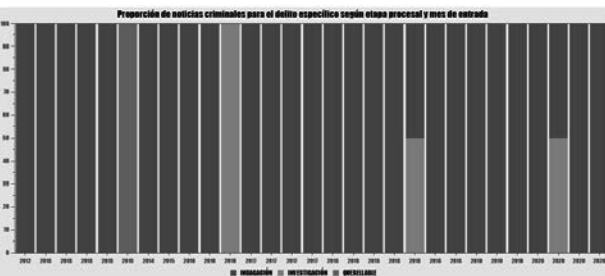
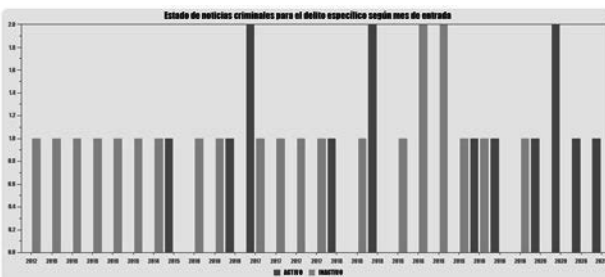
- **Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales (Art 329 C.P)**



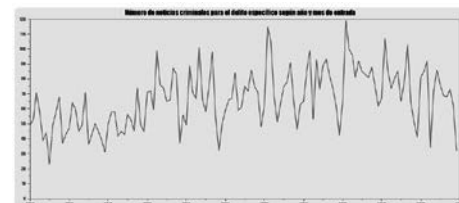
- Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados (Art 330)



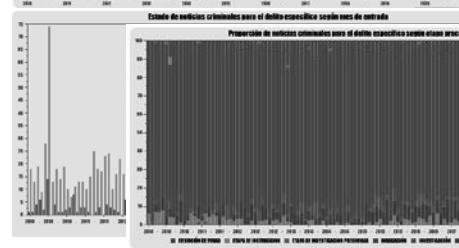
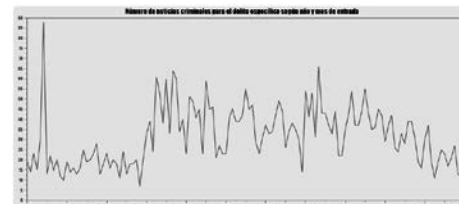
- Manejo ilícito de especies exóticas (Art 330A)

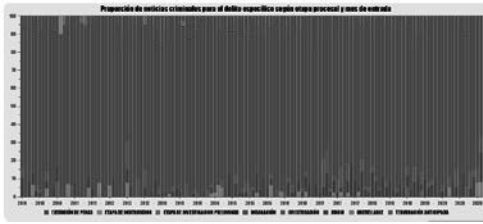


- Daños en los recursos naturales (Art 331 C.P)

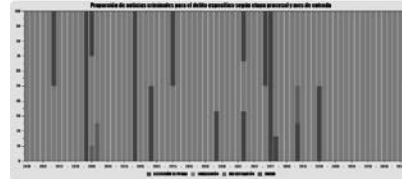
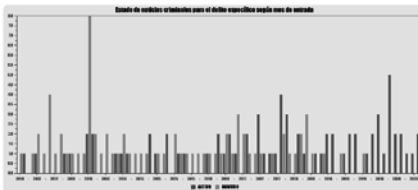
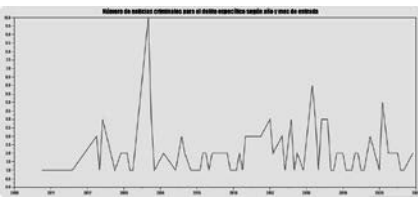


- Contaminación ambiental (Art 332 C.P)

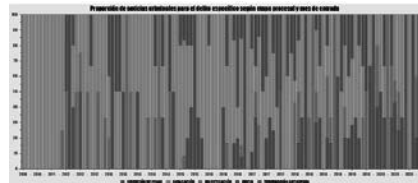
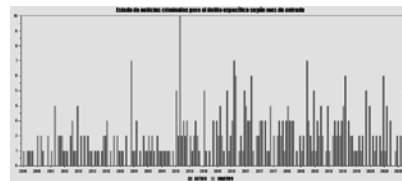
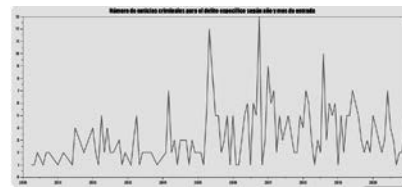




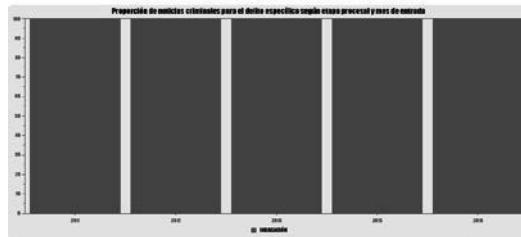
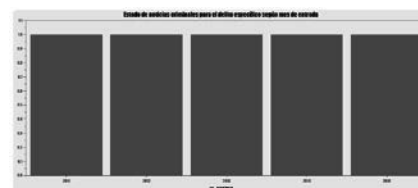
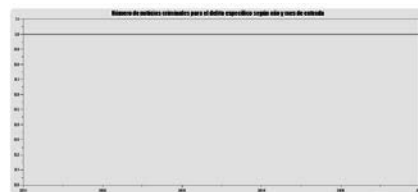
- Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos (Art. 332A C.P)



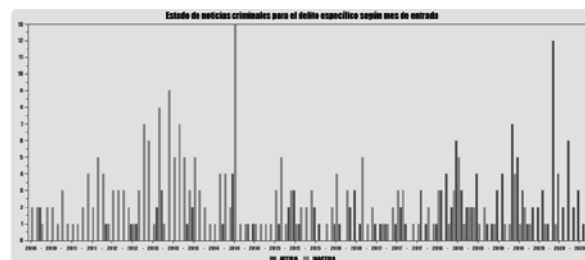
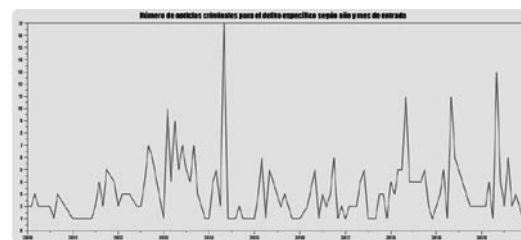
- Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo (Art. 333 C.P)

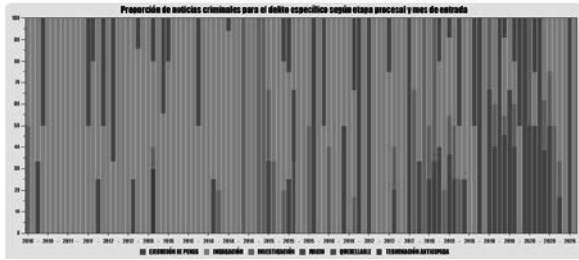


- Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos (Art 334 C.P)

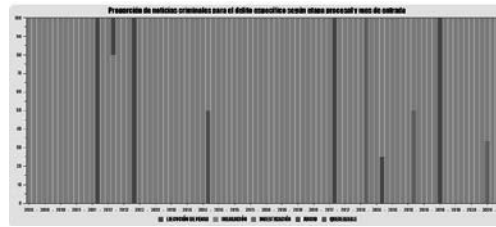
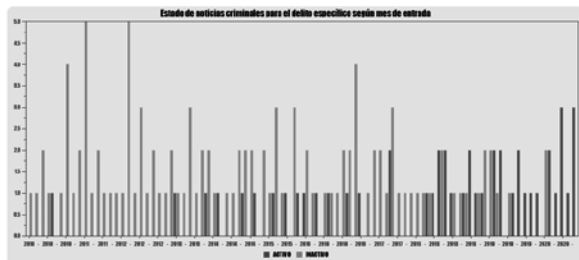
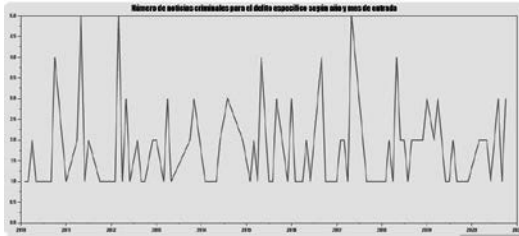


- Ilícita actividad de pesca (Art. 335 C.P)

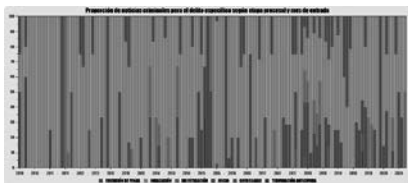
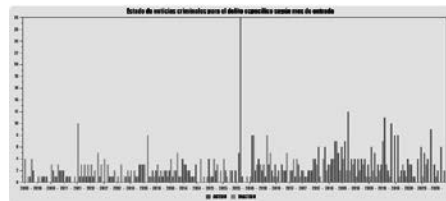
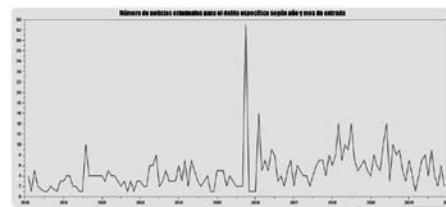




• **Caza ilegal (Art. 336 C.P)**



• **Invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 337 C.P)**



De las estadísticas expuestas, se advierte que bien sea por actos urgentes, asistencia judicial, compulsas de copias, de oficio (informes), denuncias o peticiones especiales; los delitos con mayores noticias criminales corresponden al Art 328 C.P. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, el Art 331 C.P. Daños en los recursos naturales y el Art 332 C.P. Contaminación ambiental. Tal escenario justifica la necesidad del incremento punitivo para estas conductas, a fin de incidir en la prevención del delito,

Por tal motivo, el presente proyecto de ley propone un incremento punitivo, del 25% para estos delitos, en atención su mayor ocurrencia e impacto social y ambiental.

No obstante lo anterior, se propone un aumento general de la multa en la misma proporción, para aquellos delitos que en la actualidad no contemplan la multa máxima permitida de 50.000 smlmv. en atención a los altos costos que devienen del impacto ecológico causado con estos delitos.

Por lo anterior el aumento punitivo propuesto para la pena privativa de libertad se establecería de la siguiente manera:

DELITO	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ACTUAL	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD AUMENTADA 25%
Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables	48 - 108 Meses	60-135 Meses
Artículo 328 A. Tráfico de Fauna.		60-135 Meses
Artículo 330. Deforestación.		60- 144 Meses

Artículo 330 A. Promoción y financiación de la Deforestación.		96-180 Meses
Artículo 332 C. Tenencia o transporte de mercurio.		48 – 72 Meses
Artículo 333. Daño en los recursos naturales y ecocidio.	48-108 Meses	60 – 135 Meses
Artículo 334. Contaminación ambiental.	55-112 Meses.	69-140 Meses
Artículo 336 A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.		96 – 180 Meses
Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.		60 – 144 Meses
Artículo 337 A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.		96 – 180 Meses

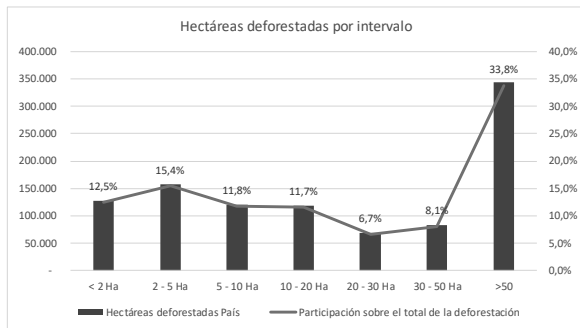
En cuanto al aumento de las multas:

DELITO	MULTA ACTUAL	MULTA AUMENTADA 25%
ARTICULO 328. APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.	Hasta 35.000 smlmv	De 134 a 43.750 smlmv
ARTÍCULO 328 A. TRÁFICO DE FAUNA.		300 a 40.000 smlmv
ARTICULO 336. CAZA ILEGAL.	26.6 a 750 smlmv	33-937 smlmv
ARTÍCULO 328 C. PESCA ILEGAL.	Hasta 50.000 smlmv	134 – 50.000 smlmv

<table border="1"> <tr> <td>ARTÍCULO 329. MANEJO ILÍCITO DE ESPECIES EXÓTICAS.</td> <td>133.33 – 15.000 smlmv</td> <td>167 – 18.750 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 330. DEFORESTACIÓN.</td> <td></td> <td>134 – 50.000 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 330 A. PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA DEFORESTACIÓN.</td> <td></td> <td>300 – 50.000 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 331. MANEJO Y USO ILÍCITO DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, MICROORGANISMOS Y SUSTANCIAS O ELEMENTOS PELIGROSOS.</td> <td>133.33 -15.000 smlmv</td> <td>167-18.750 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 322 C. TENENCIA O TRANSPORTE DE MERCURIO.</td> <td></td> <td>134 – 50.000 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 333. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO.</td> <td>133.33 – 15.000 smlmv</td> <td>167 – 18.750 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 334. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.</td> <td>140 – 50.000 smlmv</td> <td>Sin aumento</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 335. EXPERIMENTACIÓN ILEGAL CON ESPECIES, AGENTES BIOLÓGICOS O BIOQUÍMICOS.</td> <td>133.33 – 50.000 smlmv</td> <td>134 – 50.000</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 336. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</td> <td>133.3 - 50.000 smlmv</td> <td>134 – 50.000 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 336 A. FINANCIACIÓN DE INVASIÓN A ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.</td> <td></td> <td>300 – 50.000 smlmv</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 337. APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN.</td> <td></td> <td>140 – 50.000 smlmv</td> </tr> </table>	ARTÍCULO 329. MANEJO ILÍCITO DE ESPECIES EXÓTICAS.	133.33 – 15.000 smlmv	167 – 18.750 smlmv	ARTÍCULO 330. DEFORESTACIÓN.		134 – 50.000 smlmv	ARTÍCULO 330 A. PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA DEFORESTACIÓN.		300 – 50.000 smlmv	ARTÍCULO 331. MANEJO Y USO ILÍCITO DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, MICROORGANISMOS Y SUSTANCIAS O ELEMENTOS PELIGROSOS.	133.33 -15.000 smlmv	167-18.750 smlmv	ARTÍCULO 322 C. TENENCIA O TRANSPORTE DE MERCURIO.		134 – 50.000 smlmv	ARTÍCULO 333. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO.	133.33 – 15.000 smlmv	167 – 18.750 smlmv	ARTÍCULO 334. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.	140 – 50.000 smlmv	Sin aumento	ARTÍCULO 335. EXPERIMENTACIÓN ILEGAL CON ESPECIES, AGENTES BIOLÓGICOS O BIOQUÍMICOS.	133.33 – 50.000 smlmv	134 – 50.000	ARTÍCULO 336. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA	133.3 - 50.000 smlmv	134 – 50.000 smlmv	ARTÍCULO 336 A. FINANCIACIÓN DE INVASIÓN A ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.		300 – 50.000 smlmv	ARTÍCULO 337. APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN.		140 – 50.000 smlmv	<table border="1"> <tr> <td>ARTÍCULO 337 A. FINANCIACIÓN DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE LOS BALDÍOS DE LA NACIÓN.</td> <td></td> <td>300 – 50.000 smlmv</td> </tr> </table> <p>El aumento punitivo corresponde, además, a contribuir con los elementos que permita a la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, sustentar y demostrar la urgencia de la imposición de medidas de aseguramiento en los términos previstos en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, ante la especial gravedad y relevancia de la que se revisten estas conductas, ante el aumento punitivo se propone.</p> <p>Se debe tener en cuenta, que la reforma propuesta conserva la simetría ya establecida entre las conductas contempladas en la parte especial del Código Penal y las penas establecidas aumentándolas conforme al daño social causado.</p> <p>El incremento punitivo está atado a la política criminal del Estado, y con ello no se vulnera el principio de proporcionalidad, pues además se debe tener en cuenta la oportunidad que pretende establecerse por medio de la rebaja de pena contemplada para la reparación ecológica del daño como pilar fundamental de la iniciativa, que busca superar la eficacia simbólica y transformarse realmente en una herramienta capaz y real de prevenir los crímenes y enfrentar los problemas sociales complejos relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales.</p> <p>Así las cosas, la reforma propuesta no desconoce la naturaleza del derecho penal como <i>ultima ratio</i>, ni resulta desproporcionado pues constituye un ejercicio constitucionalmente admisible de la libertad de configuración del legislador, quien, al realizar una nueva graduación de las consecuencias punitivas, busca afrontar un fenómeno criminológico de devastadoras consecuencias.</p> <p>Razón por la cual decide aumentar los límites punitivos de estos delitos para alcanzar la prevención general de una conducta especialmente reprobable, por la incidencia que tiene en los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección.</p> <p>Por tanto, se propone un aumento de penas mínimas y máximas para las conductas señaladas, con el objetivo de mantener una proporcionalidad razonable entre la sanción correspondiente a estos delitos y la del resto de conductas contempladas en el Código Penal.</p>	ARTÍCULO 337 A. FINANCIACIÓN DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE LOS BALDÍOS DE LA NACIÓN.		300 – 50.000 smlmv
ARTÍCULO 329. MANEJO ILÍCITO DE ESPECIES EXÓTICAS.	133.33 – 15.000 smlmv	167 – 18.750 smlmv																																			
ARTÍCULO 330. DEFORESTACIÓN.		134 – 50.000 smlmv																																			
ARTÍCULO 330 A. PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA DEFORESTACIÓN.		300 – 50.000 smlmv																																			
ARTÍCULO 331. MANEJO Y USO ILÍCITO DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, MICROORGANISMOS Y SUSTANCIAS O ELEMENTOS PELIGROSOS.	133.33 -15.000 smlmv	167-18.750 smlmv																																			
ARTÍCULO 322 C. TENENCIA O TRANSPORTE DE MERCURIO.		134 – 50.000 smlmv																																			
ARTÍCULO 333. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO.	133.33 – 15.000 smlmv	167 – 18.750 smlmv																																			
ARTÍCULO 334. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.	140 – 50.000 smlmv	Sin aumento																																			
ARTÍCULO 335. EXPERIMENTACIÓN ILEGAL CON ESPECIES, AGENTES BIOLÓGICOS O BIOQUÍMICOS.	133.33 – 50.000 smlmv	134 – 50.000																																			
ARTÍCULO 336. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA	133.3 - 50.000 smlmv	134 – 50.000 smlmv																																			
ARTÍCULO 336 A. FINANCIACIÓN DE INVASIÓN A ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.		300 – 50.000 smlmv																																			
ARTÍCULO 337. APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN.		140 – 50.000 smlmv																																			
ARTÍCULO 337 A. FINANCIACIÓN DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE LOS BALDÍOS DE LA NACIÓN.		300 – 50.000 smlmv																																			
<p>8.3 EL DELITO DE TRÁFICO DE FAUNA</p> <p>El tráfico animal es uno de los negocios ilícitos más dañinos y rentables del mundo. Este delito contra la naturaleza mueve entre 10.000 y 20.000 millones de euros cada año, una cifra equiparable a la que mueve el tráfico de armas y de drogas. El tráfico de especies es un crimen de dimensiones internacionales, con una demanda creciente y cuyas sanciones siguen siendo poco rigurosas a pesar de que pone en grave riesgo la supervivencia de animales en peligro de extinción y está aniquilando la vida salvaje de muchos países.</p> <p>En Colombia, la situación es realmente preocupante. Además, hay que tener en cuenta que el país tiene 54.871 especies registradas de animales, plantas, hongos y microorganismos, convirtiéndose en el segundo más biodiverso del mundo.</p> <p>La riqueza de la vida silvestre de Colombia ha hecho irresistible esta actividad para los traficantes ilegales de animales. El comercio de animales protegidos es la tercera industria ilegal más grande de Colombia después del narcotráfico y la trata de personas (y ocupa el cuarto lugar mundial, tras el tráfico de drogas, armas y personas). Aves exóticas, monos, ranas, tortugas, pitones: animales que son buscados ya sea como mascotas, por su carne, presuntos atributos afrodisíacos o por su piel son cazados ilegalmente. Según las cifras más recientes, tan solo en 2017 los funcionarios colombianos y grupos de rescate de la vida salvaje recuperaron a más de 23.000 animales de los traficantes.</p> <p>En Colombia existen diferentes modalidades para la comisión de dicha conducta, e inclusive apoyados en las nuevas tecnologías se ha identificado por parte de la Fiscalía General de la Nación grupos en redes sociales destinados al tráfico de fauna silvestre. A través de diferentes actos de investigación la Fiscalía General de la Nación ha recopilado información detallada que permitió conocer con exactitud cómo están estructuradas las redes delincuenciales, zonas de injerencia, modus operandi, fuentes de financiamiento y hechos delictivos puntuales que comprometen a integrantes de esta red delictual.</p> <p>Estas redes delincuenciales tienen como actividades ilícitas el tráfico de animales de la biodiversidad Colombiana como lo son guacamayas, loros, micos, flamencos, toches, miras, canarios, tortugas, chigüiros, ardillas, entre otros; teniendo su principal injerencia delictiva en la ciudad de Bogotá D.C., lugar desde donde realizan las coordinaciones necesarias para la distribución y comercialización de especímenes de fauna silvestre, especímenes que luego son enviados desde diferentes ciudades y municipios del país, entre los que se destacan Córdoba, Cesar, Amazonas, Putumayo, Vaupés, Guaviare, Meta, Valle del Cauca, Nariño y Chocó. Estas redes delincuenciales controlan todos los aspectos relacionados con los especímenes de fauna silvestre, desde su aprensión, transporte, distribución y</p>	<p>comercialización, para lo cual han desarrollado estrategias para el ocultamiento de los especímenes de fauna silvestre.</p> <p>Aunado a lo anterior, se ha identificado que las principales rutas de comercialización a nivel internacional corresponden a destinos como México, los Estados Unidos (en especial los Estados de Florida, Nueva York, Texas y California), la República Dominicana y Ecuador, otra ruta a Europa (Reino Unido, Italia, Alemania, Bélgica, República Checa, Suecia, Croacia y Turquía).</p> <p>La problemática estudiada va en aumento, por ende, es necesario frenar el daño que se le hace a los ecosistemas apoyando el tráfico y comercialización ilegal de especies, con este comportamiento no solo se está agotando uno de los patrimonios globales de la humanidad, sino el más importante activo que tiene el país. Se debe empezar a reflexionar y entender que los animales silvestres no pueden vivir en cautiverio, no están condicionados para hacerlo, ellos necesitan su espacio, su alimento e interactuar con individuos de su misma especie. Por las razones expuestas resulta proporcional y razonable, crear este tipo penal, entendiendo la realidad del país y la necesidad de mitigar los efectos que produce el tráfico de fauna silvestre.</p> <p>8.4 EL DELITO DE DEFORESTACIÓN</p> <p>Colombia ha establecido formalmente una definición oficial de bosque natural y de deforestación. El uso formal de estas dos definiciones permite generar la información oficial de monitoreo de la superficie de bosque natural y la deforestación en Colombia, asegurando la estandarización y comprensión adecuada del fenómeno de la deforestación.</p> <p>Asimismo, Colombia ha sometido formalmente las definiciones oficiales de bosque natural y deforestación a organismos internacionales como la CMNUCC, FAO y el Foro Internacional de Bosques.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Definición de bosque: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel de 30 %, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su edificación, y un área mínima de 1,0 hectáreas. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria. - Asimismo, la deforestación está definida como: la conversión directa y/o inducida de la cobertura de bosque a otro tipo de cobertura de la Tierra en un periodo de tiempo determinado (DeFries et al., 2006; GOF-C-GOLD, 2009). 																																				

La anterior definición, es consecuente con los criterios definidos por la Convención Marco de Naciones Unidas contra el Cambio Climático (CMNUCC) en su decisión 11/CP.7, con la definición adoptada por Colombia ante el Protocolo de Kioto (MAVDT, 2002), así como la definición de la cobertura de bosque natural utilizada para la estimación y reporte del inventario nacional de gases de efecto invernadero.

Es importante mencionar la deforestación que se presenta en las Zonas de Reserva Forestal declaradas por la Ley 2 de 1959, estas zonas fueron establecidas para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre y aunque no son áreas protegidas, concentran el 67% de los bosques del país.



(...) Cifras del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indican que en 2017 fueron incautados 23.605 animales; una gran cantidad de ellos fueron sacados de su hábitat para luego ser vendidos en el exterior. Existen más de 70 especies de aves en riesgo; el Cóndor de los Andes es uno de ellos, sin embargo, se estima que en Colombia tan sólo quedan unos 60 aproximadamente, la cacería es una de las principales amenazas.

Se calcula que en el país hay alrededor de 30.000 especies, de las cuales 7.500 están en alguna categoría de amenaza; un dato que resulta preocupante, pues problemáticas como la deforestación pueden generar que esta cifra vaya en aumento.

La población mundial de peces, aves, mamíferos, anfibios y reptiles del mundo; se redujo un 60% entre 1970 y 2014.³³

Los bosques de Colombia además de conservar alta biodiversidad, brindan un importante flujo de bienes, servicios y valores culturales para el bienestar de comunidades locales que habitan y dependen de estos ecosistemas, y soportan el desarrollo nacional de múltiples actividades económicas. Asimismo, los bosques del país contribuyen a la seguridad alimentaria de millones de personas, como fuentes importantes de alimentos, energía e ingresos, identificándose un gran potencial económico de los bosques en el país, actualmente se aprovechan cerca de 500 especies forestales, para un consumo aparente cercano a los 3,5 millones de metros cúbicos de madera por año y un subregistro del 40 % (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020). En contraste, en 2017, la oferta de productos del bosque y sus derivados fue de 4.844 miles de millones de pesos, lo que representó alrededor del 0,52 % del PIB del país (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019), estas cifras evidencian la necesidad de incrementar el uso sostenible de los bosques y la participación del sector forestal y del aprovechamiento de los productos no maderables del bosque como el látex, caucho natural, fibras, entre otros, para potenciar este sector económico del país. Si la deforestación continúa aumentando, a 2030 Colombia podría perder alrededor de 1,5 billones de pesos del Producto Interno Bruto (PIB) y entre 1.034 y 1.670 millones de pesos en ahorros genuinos, considerando que según estimaciones del BID en 2014 se contaba con 58,8 millones de hectáreas de bosque, mientras que en 2030 se puede llegar a tener solo 48,8 millones de hectáreas de bosque (Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2017), esta situación evidencia la necesidad de tomar medidas urgentes para atender la deforestación en el país, y también identificar e impulsar medidas que permitan desarrollar la economía forestal como se mencionó anteriormente.

De acuerdo con las cifras oficiales de monitoreo de la superficie de bosque y la deforestación generadas por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (IDEAM, 2020), la superficie de bosque reportada para el territorio continental e Insular del país para el año 2019 es de 59,8 millones de hectáreas, equivalentes al 52,5% del territorio nacional, muy por arriba del promedio mundial, reportado como 31% de la superficie global (FAO, 2020). Estos cerca de 60 millones de hectáreas de bosque natural, ubican a Colombia como el 3er país de Suramérica con mayor área en bosques. Los bosques naturales de Colombia representan el 1,5% de la superficie forestal global, pero son el soporte y condición por la cual el país es catalogado como el segundo con mayor biodiversidad en el planeta.

La Amazonía Colombiana representa la mayor proporción de bosques naturales del país, con 39.6 millones de hectáreas de bosque (66%), los Andes con 11.3 millones de hectáreas de bosque (19%), seguido por las regiones del Pacífico con 5.5

³³ Según el informe Planeta Vivo del Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF).

millones de hectáreas de bosque (9%), Orinoquía con 2.121.189 hectáreas de bosque (4%) y Caribe con 1.7 millones hectáreas de bosque (3%) (IDEAM, 2020).

Colombia perdió 2.678.195 hectáreas de bosque en los últimos diecinueve años, es decir en el periodo 2000-2019. Para este periodo las mayores superficies deforestadas se concentraron entre los años 2016 a 2019; siendo el año 2017 el de mayor superficie deforestada con 219.552 hectáreas. Estos resultados permiten identificar una reducción de la deforestación del 19% entre el año 2018 y 2019, mientras que entre el año 2017 y 2018 había sido del 10%, lo cual confirmaba una tendencia de reducción de este flagelo en el país.

A escala regional, la pérdida en la cobertura de bosque natural, en los últimos 19 años, se concentró principalmente en las regiones de la Amazonía (58%), Andes (18%) y Caribe (11%). La región de la Amazonía es la que presenta la mayor deforestación, con la acumulación de 1,64 millones de hectáreas en el periodo 2000-2019. Cinco departamentos presentaron el 63% de la deforestación nacional acumulada para el periodo 2000-2019, Caquetá (22%), Meta (16%), Guaviare (11%), Antioquia (8%) y Putumayo (7%). En lo referente al nivel municipal, en los últimos 5 años (2014 -2019), según la información disponible se identificó que en la jurisdicción de 15 municipios se concentró el 57% de la deforestación acumulada nacional. Los municipios de mayor deforestación en Colombia son: San Vicente del Caguán (90.971 ha), Cartagena del Chairá (86.836 ha), San José del Guaviare (60.402 ha), La Macarena (60.319 ha), Puerto Guzmán (30.598 ha) y Calamar (31.267 ha).

Las principales causas de la deforestación en Colombia se pueden agrupar en directas y subyacentes; las causas directas se relacionan con actividades humanas que afectan directamente la superficie de bosque natural a través del aprovechamiento no sostenible, o su eliminación directa para dar paso a otros usos del suelo, por ejemplo, la ganadería extensiva, la construcción de proyectos de infraestructura vial, la ampliación de la frontera agrícola, entre otros. Por su parte, las causas subyacentes son factores que refuerzan las causas directas, y se refieren a las variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas y culturales, que condicionan las relaciones existentes entre sistemas humanos y naturales.

Las personas, grupos sociales o instituciones (públicas o privadas) que, influenciadas o motivadas por una serie de causas subyacentes, toman la decisión de convertir los bosques naturales hacia otras coberturas y usos, son consideradas como agentes de deforestación. De acuerdo con la caracterización de este fenómeno realizada por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC) del IDEAM, se han identificado varios agentes, los cuales están relacionados con las causas directas de la deforestación, estos son: productor agropecuario con cultivos tradicionales, productor pecuario de gran escala, praderizador, productor agrícola de coca, productor agrícola con cultivos industriales, extractor informal o formal de minerales e hidrocarburos, constructor informal o formal de

infraestructura vial, extractor informal de madera para la venta y extractor informal de madera para autoconsumo.

Esta problemática se hace más relevante si se tiene en cuenta que la deforestación en Colombia constituye una fuente importante de emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI), al considerar que en promedio los bosques naturales del país almacenan 124 toneladas de carbono por hectárea, contribuyendo al cambio climático. Asimismo, la deforestación trae como consecuencias la transformación y fragmentación de ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza, altera el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados, y degrada el suelo.

Resulta relevante mencionar, que de acuerdo con datos del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, se identifica indican que los núcleos activos de deforestación son áreas de distribución de 2.697 especies (569 animales y 2.128 plantas), demostrando así la alta diversidad de especies que se concentra en estas regiones del país. Por lo anterior, preocupa que la deforestación esté aumentando la presión sobre especies amenazadas y endémicas que se encuentran en estas zonas. En estos núcleos hay en total cinco especies críticamente amenazadas (CR), seis especies en peligro (EN), y 20 especies vulnerables (VU) según la clasificación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Estas cifras incluyen especies emblemáticas como el Pato morado (*Netta erythrophthalma*) y el Cedro (*Cedrela odorata*), que se encuentran críticamente amenazadas a nivel global. Adicionalmente, los núcleos activos de deforestación, coinciden con la distribución de nueve especies de animales y 106 especies endémicas de flora, es decir, con distribución limitada a nivel mundial. Esta situación es altamente crítica en los núcleos del Meta y del Chocó, que concentran un mayor número de especies endémicas (16 y 81 especies respectivamente). Es decir, la deforestación en estos dos núcleos puede estar afectando en gran medida la supervivencia de un mayor número de especies con rango de distribución limitado, así como los servicios ecosistémicos asociados. Entre las especies de plantas preocupan las de baja densidad poblacional y que son árboles maderables que el abarco (*Cariniana pyriformis*), el Almendro (*Dipteryx oleifera*), los Laureles almanegra (*Magnolia spp.*), el Comino (*Aniba perutilis*) y los Cedros (*Cedrela spp.*).

El delito de deforestación propuesto por esta reforma, cumple con los elementos del tipo penal a la luz de las reglas jurisprudenciales sentadas por la Corte Constitucional en sentencia C-297/16, en la que se indica que:

"La norma penal está constituida por dos elementos: (i) el precepto (praeeptum legis) y (ii) la sanción (sanctio legis). El primero de ellos, es entendido como "la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción". El segundo, se refiere a "la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". El precepto desarrolla la tipicidad de hecho punible, pues este elemento es el que contiene la descripción de lo que se

<p><i>debe hacer o no hacer, y, por lo tanto, del hecho constitutivo de la conducta reprochable. Ahora bien, el precepto se integra por varios elementos del tipo que conforman su estructura y que pueden ser sintetizados así: "(i) un sujeto activo, que es quien ejecuta la conducta reprochable y punible; (ii) un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico que el legislador busca proteger y que resulta afectado con la conducta del sujeto activo; (iii) una conducta, que corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector; y (iii) el objeto de doble entidad: jurídica, en cuanto se refiere al interés que el Estado pretende proteger y que resulta vulnerado con la acción u omisión del sujeto activo, y material, que hace relación a aquello (persona o cosa) sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico tutelado y hacia el cual se orienta la conducta del agente".</i></p> <p>La importancia y lesividad al bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales deviene de tal magnitud que se exige la imposición de una pena que junto a las conductas expuestas para el aumento punitivo comportan los mayores fenómenos criminológicos que deben ser atacados y sancionados penalmente por el Estado, pues sus consecuencias resultan ampliamente evidenciables, tal y como se expuso en el capítulo de justificación de este Proyecto de Ley.</p> <p>La propuesta normativa, contempla una serie de agravantes propios para este nuevo tipo penal, entre los que se tipifica un aumento de una tercera parte a la mitad cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión y de igual forma, cuando fragmente ecológicamente un área de bosque natural en un lapso de tiempo de hasta seis meses en extensiones de hasta 30 hectáreas.</p> <p>Dichas situaciones de agravación punitiva encuentran sustento en las dinámicas de deforestación, pues en las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, para los últimos 19 años concentraron el 27% de la deforestación del país, con un acumulado de 763.155 hectáreas en pérdida de bosque. Para este tipo de áreas el pico de deforestación se presentó en los años 2017 y 2018, cuando la deforestación representó el 37% y el 34% de la pérdida de bosque en el país, respectivamente. La dinámica de pérdida de bosque a nivel nacional, pero con especial énfasis en las Zonas de Reserva Forestal Ley 2/1959, se identifica que el 42% de la deforestación nacional se presenta en parches de deforestación mayores a 30 hectáreas, no asociados a pequeña economía campesina sino a grandes intervenciones asociados a la praderización y/o acaparamiento de tierras.</p> <p>De igual forma, las áreas de bosque natural que son deforestadas y convertidas en nuevas praderas introducidas, pero que posteriormente son abandonadas, son colonizadas rápidamente por otras plantas que aprovechan las nuevas condiciones de luz se convierten en áreas de regeneración natural (rastros bajos a altos) hasta bosques secundarios. De acuerdo con WRI este tipo de ecosistemas ocupan más de la mitad de los bosques tropicales del planeta. Recientes estudios de</p>	<p>ecología forestal indican que pasados 20 años las áreas de bosque tropical afectadas por deforestación solo pueden recuperar hasta una tercera parte de su biodiversidad original. En términos generales se puede indicar que una vez ocurre la deforestación y se abandonan los terrenos, aunque hay una rápida recuperación en cuanto a la composición de esas especies, siendo más acelerada en los bosques húmedos tropicales que en los bosques secos, esta situación es más evidente conforme aumenta el área afectada. (...)"</p> <p>Es además de destacar, las diferencias entre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 328 C.P y el nuevo tipo penal de Deforestación que se pretende implementar, en efecto, en rasgos generales referente a la Deforestación difiere del delito contenido en el artículo 328 del Código penal, por cuanto i) presenta un verbo rector diferente y ii) contempla modalidades específicas de agravación. Adicionalmente, la conducta descrita en el artículo 328 C.P se enfoca en la protección de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, hídricos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, mientras que la deforestación se enfoca en los individuos forestales que se encuentran en áreas de reserva forestal, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, bosques naturales, manglares o baldíos de la nación.</p> <p>De igual forma, es menester resaltar que, en el caso del concurso aparente de tipos penales, se han establecido una serie de reglas jurisprudenciales y dogmática penal que permita la adecuada resolución del caso de conformidad con los principios interpretativos de especialidad, subsunción, alternatividad y consunción. Así en sentencia C-464/14 la Corte Constitucional determinó:</p> <p><i>Adicionalmente, esta misma Corporación ha destacado, coincidiendo con la doctrina, que la solución racional del concurso aparente de tipos –para obviar el quebranto del principio non bis in idem–, en el sentido de seleccionar la norma que resulte adecuada, impone la aplicación de los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción, ya que uno solo de ellos ha de ser llamado a ser aplicado, de lo contrario se violaría el principio de non bis in idem constitucional, de acuerdo con el cual un mismo comportamiento no puede ser investigado o sancionado dos veces.</i></p> <p><i>Dada la dificultad que se presenta cuando hay concurso aparente para efectos de realizar una correcta adecuación típica de la conducta, la doctrina ha formulado algunos principios interpretativos que ilustran a la demandante sobre los cargos formulados y facilitan a los jueces la forma de proceder en un caso de adecuación típica complejo. Para la Sala estos principios pueden ser usados por el juzgador como parámetro interpretativo en casos de difícil definición al encuadrar correctamente el tipo penal aplicable.</i></p>
<p><i>Así lo ha reconocido esta Corte, en sentencia C-121 de 2012 "(...) De cualquier modo, frente al concurso aparente de normas o tipos penales, el operador jurídico, en el ámbito de su autonomía, cuenta con herramientas interpretativas como los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción o alternatividad, cuyo cometido es enfrentar, en el plano judicial, eventuales riesgos de vulneración del non bis in idem".</i></p> <p>8.5 TENENCIA Y TRANSPORTE DE MERCURIO</p> <p>Mediante la Ley 1892 del 11 de mayo de 2018, Colombia aprobó el "Convenio de Minamata sobre el Mercurio" y el 26 de agosto de 2019 fue ratificado por el país sin exenciones.</p> <p>El "Convenio de Minamata sobre el Mercurio" establece en su artículo 4, numeral 1° que "Cada Parte prohibirá, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido incluidos en la Parte 1 del Anexo A después de la fecha de eliminación especificada para esos productos, salvo cuando se haya especificado una exclusión en el Anexo A o cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6".</p> <p>El "Convenio de Minamata sobre Mercurio" en su Anexo A, Parte 1, establece el año 2020 como fecha "después de la cual no estará permitida la producción, importación ni exportación del producto (fecha de eliminación)".</p> <p>La Ley 1658 de 2013 estableció disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, fijó requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y en su artículo 2, establece que "se adoptará de una política nacional en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país donde se utilice dicha sustancia; para lo cual se podrán suscribir convenios, desarrollar programas y ejecutar proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología y los recursos humanos, financieros y técnicos de dichos organismos para promover la reducción y eliminación del uso del mercurio".</p> <p>El artículo 50 ibidem, determinó con cargo al Ministerio de Comercio Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, establecer medidas de control y restricción a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contengan y la creación de un Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores autorizados.</p> <p>El Gobierno Nacional mediante Decreto 2133 del 22 de diciembre de 2016 modificado por el Decreto 1041 de 2018, estableció medidas de control a la</p>	<p>importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contienen y creó el Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores Autorizados, en aras de contar con herramientas efectivas que faciliten controlar su ingreso y la cadena de comercialización.</p> <p>Mediante el Decreto 419 del 22 de abril del 202, el Ministerio de Comercio, industria y turismo, da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A – Parte I del Convenio Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones.</p> <p>Lo anterior, por cuanto el mercurio elemental es un elemento líquido tóxico que se vaporiza e inhala fácilmente a temperatura ambiente. La inhalación puede provocar una intoxicación aguda o crónica.</p> <p>Es uno de los metales de más amplia distribución en el ambiente, y conocido por su alta toxicidad (principalmente el metilmercurio) y responsable de acontecimientos de contaminación a gran escala. Es sabido que la contaminación por mercurio aumenta y continúa siendo una amenaza potencial tanto para la vida acuática como para la salud humana. A pesar de algunas medidas de control, en los últimos cien años ha aumentado su concentración en el ambiente. Es bioquímicamente activo, bioacumulable y persistente, de ahí su alta toxicidad para los seres vivos y el ambiente.</p> <p>Afectaciones a la salud, se presentan dependiendo del tiempo de exposición ya que puede ingresar al cuerpo por inhalación, ingesta de pescado contaminado o en el ambiente.</p> <p>Esta exposición puede afectar de manera negativa al crecimiento del cerebro y al sistema nervioso de los bebés sin nacer.</p> <p>La exposición al mercurio (incluso en pequeñas cantidades) puede causar graves problemas de salud afectando el sistema nervioso e inmunitario, el aparato digestivo, la piel, los pulmones, riñones y ojos.</p> <p>En niños expuestos al metilmercurio en el útero se han observado efectos negativos en la función cognitiva, la memoria, la atención, el habla y las actividades visuoespaciales y motoras finas.</p> <p>La intoxicación por mercurio puede conducir a complicaciones potencialmente fatales si no se trata.</p> <p>La presentación inespecífica de la intoxicación por mercurio, se presentan síntomas como fiebre, náuseas, vómitos y dolor abdominal tos, irritación de garganta, disnea, dolor torácico, diarrea, aumento de la tensión arterial o la frecuencia cardíaca, sabor metálico en la boca, irritación ocular, cefalea y problemas de la vista.</p>

<p>Los límites tolerables de mercurio en una persona son los inferiores a 10 mcg/L (microgramos/litro) y 20 mcg/L en sangre y orina (<25 mcg/gr creatinina en orina de 24 horas), respectivamente.</p> <p>Los vapores de mercurio metálico o el mercurio orgánico pueden afectar diferentes áreas del cerebro y las funciones que se asocian con estas áreas, lo que se manifiesta en una variedad de síntomas. Éstos incluyen cambios de personalidad (irritabilidad, timidez, nerviosidad), temblores, alteraciones de la visión (reducción del campo visual), sordera, incoordinación muscular, pérdida de la sensación y dificultades de la memoria.</p> <p>Los estudios de trabajadores expuestos a vapores de mercurio metálico tampoco han demostrado incrementos de la tasa de cáncer asociadas con la exposición al mercurio.</p> <p>El contacto de la piel con mercurio metálico ha producido una reacción alérgica (erupción de la piel) en algunas personas.</p> <p>Teniendo en cuenta el estudio que se realizó por parte de la Universidad de Córdoba, "Contaminación por mercurio en humanos y peces en el municipio de Ayapel, Córdoba, Colombia, 2009" demuestra que existe riesgo para la salud del ser humano por el consumo de peces pertenecientes a ciertas especies, obtenidos de la ciénaga de Ayapel. Esto se refleja en el contenido de mercurio total en cabello por encima de los valores permisibles internacionalmente, el cual aumentó con la frecuencia de la ingesta de peces carnívoros, por lo que el consumo de pescado por parte de la población estudiada constituye un riesgo de intoxicación por mercurio. Sin embargo, no puede descartarse que factores como la inhalación y el contacto con mercurio que se generan durante la explotación de este mineral cumplan un papel importante dentro de la contaminación de los humanos. (H1, 2010)</p> <p>Según el informe ejecutivo del Ministerio de Salud y la Universidad de Córdoba se puede evidenciar que los síntomas subjetivos y signos clínicos relacionados con la exposición a mercurio en una zona minera presentaron síntomas de eretismo mercurial manifestada en orden de importancia por pérdida de memoria, insomnio, alteración de la sensibilidad general (parestesia), inflamación de encías, cansancio anormal, ánimo depresivo (distimia), alteraciones de la atención (disprosexia), alteraciones del equilibrio, impotencia sexual y pérdida de fuerza. Otros síntomas que se presentaron en un menor, pero no despreciable porcentaje de población (14 y 17%) fueron los temblores en manos y párpados.</p> <p>Los resultados en una zona pesquera, se registraron resultados similares a la descrita para la zona minera, con un 16 – 47% de la población evaluada registrando síntomas de eretismos mercurial manifestado en orden de importancia</p>	<p>por pérdida de memoria, cansancio anormal, insomnio, parestesia, distimia, alteración del equilibrio, pérdida de fuerza e impotencia sexual. Síntomas como disprosexia y temblores en párpados se presentaron en un menor porcentaje de población (12%. (Colombia, 2014).</p> <p>Impactos Ambientales.</p> <ul style="list-style-type: none"> El impacto ambiental de la explotación ilícita de minerales es grave en la medida en que no genera un impacto puntual y por el contrario genera un desencadenamiento de impactos indirectos que ponen en peligro los servicios ecosistémicos del país. Estas actividades sin control, generan impactos sobre el medio ambiente generando daños y contaminando la capa vegetal. Así, la actividad de explotación ilícita de minerales evita la preservación de los servicios ecosistémicos mediante la detención de la deforestación y contamina los componentes ambientales (suelo, aire, agua, flora y fauna) por el uso de sustancias químicas prohibidas como el mercurio. La erosión y el efecto nocivo sobre el suelo se traducen en una menor productividad, en un menoscabo de la biodiversidad y en problemas asociados con los ciclos naturales, como por ejemplo el ciclo del agua y los procesos biológicos de la fauna y flora. Así mismo, la explotación ilícita de minerales a través del uso de sustancias tóxicas y prohibidas perjudica la subsistencia de especies animales y vegetales, y pone en riesgo la salubridad humana cuando estas especies animales como el pescado es consumido por las comunidades ribereñas. La falta de control de estas sustancias, ocasiona un grave deterioro ambiental, problemas higiénicos y sociales. Los líquidos derivados de la explotación, como el ácido sulfúrico y los óxidos de hierro, en el drenaje ácido de minas, requieren un manejo especial. Su inadecuado manejo genera evidentes problemas de salubridad, toda vez que estas sustancias conducen a un desequilibrio en las propiedades del suelo y una devastación progresiva de la flora. El manejo del polvo asociado a la explotación y los niveles recurrentes de ruido, afectan también el medio ambiente. Los impactos en materia ambiental en el país muestran que, para el segundo semestre de 2015, 3 de los 7 núcleos de alertas de deforestación de Colombia coinciden con zonas de explotación ilícita de minerales (Nororiente Antioqueño, Caquetá-Putumayo, Sur del Cauca-Nariño) (ver mapa 1). <p>Por otra parte, el uso intensivo, antitécnico y descontrolado de dragas y retroexcavadoras en los ríos o fuentes de agua y el uso inadecuado de sustancias tóxicas como el mercurio y cianuro para el beneficio de minerales como el oro, causa considerables impactos ambientales y de salud pública, los cuales generan intoxicación y otros problemas como alteraciones neurológicas y malformaciones congénitas, ocasionados por la exposición directa, la manipulación de dichas sustancias y el consumo de alimentos contaminados, en poblaciones influenciadas por el desarrollo de estas actividades.</p>
<p>El mercurio es utilizado en la explotación ilícita de minerales para separar y extraer el oro de las rocas o piedras en las que se encuentra. Según la Organización Mundial de la Salud, el mercurio es tóxico para la salud humana y supone una amenaza especial para el desarrollo del niño en el útero y en las primeras etapas de la vida, afecta los sistemas nervioso, digestivo e inmunitario, así como los pulmones, riñones, la piel y los ojos.</p> <p>8.6 DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</p> <p>Un baldío es un bien inmueble que se encuentra en zonas rurales cuyo propietario es la Nación. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley³⁴. Por ende, de conformidad con el acuerdo No. 28 del 31 de agosto de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras, se estableció la forma mediante la cual las personas pueden ser adjudicatarias de contratos de explotación de baldíos, así como los mecanismos mediante los que pueden asociarse con terceros para lograr ser adjudicatarios de dichos contratos.</p> <p>Lo anterior, tiene un fundamento constitucional y legal que guarda relación a la función social que debe tener la propiedad dentro del Estado Social de Derecho, razón por la cual la función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables. La función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás.</p> <p>En consecuencia, resulta contrario al ordenamiento jurídico y atenta contra múltiples bienes jurídicamente tutelados que se utilicen los bienes baldíos de la Nación para actividades ilegales tales como la ganadería en zonas no permitidas, el acaparamiento de tierras, los cultivos de uso ilícito, la exploración o explotación ilícita de minerales, mejora o construcción de infraestructura ilegal, bajo el entendido que, no cumple la función social de la propiedad. Ahora bien, este delito conexo a la deforestación, permite que se ejecuten conductas punibles como el acaparamiento de tierra, puesto que, es un problema que ha sido identificado por todas las entidades de control, y donde los Grupos Armados Organizados -GAO- y</p>	<p>otros agentes ilegales o terratenientes realizan estas acciones en contra del medio ambiente, aunado a la ganadería extensiva que la realizan agentes externos de gran poder económico y que pagan al campesino para esta práctica ilegal.</p> <p>Así las cosas, es necesario, razonable y proporcional que el Estado llegue a los espacios vacíos en que se ejecuta la apropiación ilegal de baldíos, puesto que, los fines perseguidos por el tipo penal contribuyen a la protección del Medio Ambiente, y lograr garantizar un orden económico y social. De igual forma, el tipo penal de financiación de la apropiación ilegal de baldíos complementa la lucha contra el crimen organizado y actividades ilegales asociadas al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.</p> <p>En reportes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc), una de las preocupaciones que veían en el largo plazo para Colombia era que la expansión de los cultivos ilícitos dependía, en ciertos casos, de la falta de información estadística que hay sobre el origen y control de algunos terrenos en el país. Y puntualmente, hacían referencia a los baldíos, pues ante una gran extensión de bosques y selvas, el narcotráfico aprovecha para utilizar dichos bienes y aumentar la economía ilícita. Los factores expuestos demuestran la necesidad de buscar una prevención general en la sociedad y ayuda a contrarrestar los efectos de la criminalidad en los bienes que se buscan proteger.</p> <p>8.7 VARIACIÓN DE COMPETENCIA – JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS.</p> <p>Se resalta la variación en la competencia, para que los delitos respecto de los cuales se propone el aumento punitivo de pena privativa de la libertad, radique en cabeza de los Jueces Penales del Circuito Especializados, con el ánimo de asegurar un juzgamiento más célere, concentrado y eficaz, toda vez que, las competencias asignadas a tales funcionarios resulta más concreta que las abordadas por los Jueces Penales del Circuito, que como se sabe tienen atribuido numerosos comportamientos delictivos contenidos en la mayoría de los títulos del Código Penal.</p> <p>La referida variación de competencia, facilita además que la etapa de juzgamiento esté a cargo de un número más reducido de operadores judiciales, quienes asumirán con mayor celeridad los procesos, conjurando los efectos prescriptivos de la acción penal, además de permitir que los funcionarios de dicha categoría puedan ser capacitados de manera integral en temas de normativa medioambiental, escenario que dinamizaría el entendimiento del bien jurídico y sus dimensiones, incidiendo en la minimización de fallos contradictorios.</p>

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 595 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

8.8 SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.

El PL propone adicionar al artículo 91 del Código de Procedimiento Penal un inciso que precise que cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.

Esta medida busca concientizar y generar una prevención para la sociedad, bajo el entendido que, en la práctica se ha evidenciado que las personas naturales utilizan a las personas jurídicas para la comisión de las conductas punibles, y una vez, han sido vinculadas a una indagación o proceso penal, estas crean o constituyen nuevas personas jurídicas para seguir desplegando la conducta delictiva, sin que se logre evitar la comisión de la misma.

De conformidad con la Sentencia C-603 del 2016, la disposición actualmente establecida en el artículo 91 C.P.P. es un instrumento de carácter procesal previsto para procurar la protección y prevención del delito.

Con la medida provisional se busca paralizar la actividad delictiva, desarrollada por personas naturales a través de organizaciones o sociedad que operan por medio de sus locales o establecimientos abiertos al público, las cuales al verse inmersas en un proceso penal pueden acudir a la creación de nuevas personas jurídicas o establecimientos que permitan la continuación de sus actividades. El Estado no puede permanecer ajeno a esta realidad y se pretende imposibilitar el adelanto de la actividad delictiva mientras se disponga el carácter definitivo de la medida adoptada, en la sentencia condenatoria, por medio de la imposibilidad de acudir a la creación o construcción de nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público.

Estas medidas pueden adoptarse con el fin de proteger no solo el interés de la sociedad sino también, en específico, el de las víctimas del proceso en curso. Hay conductas delictivas que pueden desarrollarse a través de personas jurídicas o en uso de establecimientos o locales abiertos al público, y pueden suponer una cierta violación continuada de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal de una o varias víctimas ya presentes en una actuación procesal. Para el caso que nos ocupa, las personas jurídicas han sido utilizadas para atentar contra los recursos naturales y el medio ambiente, razón por la cual, resulta necesaria, adecuada, razonable y proporcional la adopción de la disposición señalada, para evitar la posibilidad de crear nuevas personas jurídicas y seguir ejecutando la conducta delictiva.

8.9 PROCEDIMIENTO DE CAPTURA EN FLAGRANCIA – ADICIÓN INCISO.

Así mismo, se propone la adición de un inciso al art 302 C.P.P. para el procedimiento de captura en flagrancia, en atención a las circunstancias extraordinarias, alguna de ellas determinadas por factores geográficos y disposición del territorio, en los que efectuar el control de legalidad sobre la captura dentro de los parámetros establecido por nuestro artículo 28 constitucional, resulta imposible por la distancia operativa y logística entre el capturado y el juez de control de garantías más cercano. En tales circunstancias, resulta irrazonable y desproporcionado calificar la captura de ilegal, sin tener en consideración las dificultades que rodean el traslado del aprendido desde el lugar de la captura, la necesidad de preservar su seguridad, así como la de los propios servidores de policía judicial y la integridad del procedimiento.

Al respecto, se destaca que la Corte Constitucional ha reconocido algunas excepciones al término de las 36 horas para la legalización de la captura. Así en sentencia C-239 de 2012, en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de un aparte del artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 que permitía que en los casos en los que existan razones para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico de estupefacientes, el término de las 36 horas siguientes para poner a disposición de la autoridad judicial a la persona capturada, "se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados", el máximo órgano de la jurisdicción constitucional consideró que no era razonable declarar la: "(...) inconstitucionalidad del precepto, en particular del aparte acusado en la demanda, por cuanto dicha decisión podría paradójicamente dejar en una situación peor a las personas capturadas durante la operación naval mencionada, pues la falta de una indicación precisa sobre la forma en que se aplica la garantía del artículo 28 constitucional, generaría un vacío normativo que causaría mayor incertidumbre y permitiría toda suerte de interpretaciones en cabeza de los operadores jurídicos".

Dicho pronunciamiento, enfatizó en la importancia del principio del derecho bajo el cual nadie está obligado a lo imposible, por cuanto aún el Estado disponiendo de todos los recursos y su capacidad en el procedimiento de interdicción marítima podría suceder que:

"(...) desde el momento en que opera el desvío y por consiguiente la captura en flagrancia inferida de los ocupantes de la nave, hasta el momento en que es verificado por las autoridades competentes el carácter ilícito de la sustancia se dispongan estos últimos ante el juez de control de garantías, hayan transcurrido más de las 36 horas de que trata el art. 28 inc. 2º de la Constitución".

Por ende, declaró exequible la disposición por el cargo analizado, el entendido de que la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica,

deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes a la llegada a puerto colombiano.

9. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Se considera que el presente proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, trata de aumentar penas y multas, así como consagrar nuevos tipos penales que afectan los recursos naturales y el medio ambiente.

Así el Consejo de Estado determinó "No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:

Directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador;

Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y

Actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.³⁵

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: Pl. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE TÍTULO.	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE TÍTULO.
"Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 del 2004 y se dictan otras disposiciones ."	"Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 del 2004 y se dictan otras disposiciones".
ARTÍCULO 1º. Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:	ARTÍCULO 1º. Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:
TÍTULO XI. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES	TÍTULO XI. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES
Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, recolecte, use, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, recolecte, use, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.	La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

<p>Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, mercadee, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).</p> <p>Artículo 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) o novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Artículo 328C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en áreas vedadas, en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables. 	<p>Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, mercadee, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).</p> <p>Artículo 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) o novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Artículo 328C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> Utilice instrumentos artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, <u>para cualquier especie</u>. <u>Modifique</u>, altere o <u>ante</u>, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos <u>y pesqueros</u>, como consecuencia de actividades
<p>hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.</p> <p>Artículo 330A. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada. <p>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fánicos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332. Exploración o explotación ilícita de minerales y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la</p>	<p>de exploración o explotación de recursos naturales.</p> <p>3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.</p> <p>Parágrafo: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la Resolución 447 de 2012 expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o aquella que la derogue o sustituya, para la pesca de subsistencia.</p> <p>Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, talé, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. Cuando la conducta afecte más de 30
	<p>normalidad existente explote, explore o extraiga minerales, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando los conductos descritos en este artículo se realicen a través de minería a cielo abierto.</p> <p>Artículo 332A. Aprovechamiento ilícito de minerales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, transporte, transforme, beneficie, comercialice o se favorezca a cualquier título de los minerales de que trata el artículo anterior, incurrirá en prisión de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332B. Promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, maquinaria o medios mecanizados, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la explotación, exploración, extracción, transporte, transformación o comercialización ilícita de minerales, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332C. Tenencia o transporte de mercurio. El que con incumplimiento de la normatividad existente importe, tenga, almacene, transporte o comercialice mercurio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

<p align="center">CAPÍTULO II.</p> <p align="center">DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 2°. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.</p> <p align="center">CAPÍTULO III.</p> <p align="center">DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p>Artículo 334. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, maríftimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los</p>	<p align="center">CAPÍTULO II.</p> <p align="center">DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 2°. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.</p> <p align="center">CAPÍTULO III.</p> <p align="center">DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p>Artículo 334. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, maríftimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los</p>	<p>hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente. 6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso. <p>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de minerales, hidrocarburos y otros materiales. El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas, como consecuencia de la actividad de exploración, construcción, montaje, extracción, explotación, beneficio, transformación, acopio, transporte, cierre, desmantelamiento o abandono de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de setenta y cinco (75) a ciento cincuenta (150) meses, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una tercera parte si la contaminación se produce como consecuencia de la minería a cielo abierto.</p>	<p>hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente. 6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso. <p>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, explotación, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p align="center">CAPÍTULO IV.</p> <p align="center">DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p> <p>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p align="center">CAPÍTULO IV.</p> <p align="center">DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p> <p>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p align="center">CAPÍTULO V.</p> <p align="center">DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que se apropie, usurpe, use, ocupe, utilice, acumule, o destine baldíos de la nación con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de</p>	<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p align="center">CAPÍTULO V.</p> <p align="center">DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que se apropie, usurpe, use, ocupe, utilice, acumule, o destine baldíos de la nación con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p>Parágrafo: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p> <p>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de</p>

<p>infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <p>a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.</p> <p>b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.</p> <p>c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.</p> <p>d) Cuando la omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.</p> <p>e) Cuando la conducta se cometiére por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad</p>	<p>de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.</p> <p>g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivos, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizadas utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.</p> <p>i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 332B, 336A y 337A.</p> <p>j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.</p> <p>Artículo 339. Modalidad Culposa. Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. (...)</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause</p>
<p>la extinción de una especie biológica.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Adiciones al inciso segunda del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, las siguientes conductas punibles:</p> <p>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. (...)</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; aprovechamiento ilícito de minerales; promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales;</p>	<p>daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, aprovechamiento ilícito de minerales, promoción y financiación de la explotación ilícita de minerales, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Adiciónese un parágrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 6º. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 7º. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:</p>

<p>Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p>	<p>Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p>																																
<p>Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrita a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.</p> <p>La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección de Apoyo Territorial</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo		2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional		20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito	Profesional	<p>Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrita a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.</p> <p>La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección de Apoyo Territorial</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo		2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional		20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito	Profesional
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																														
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo																														
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional																														
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito	Profesional																														
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																														
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo																														
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional																														
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito	Profesional																														

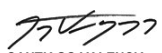
	5	Especializado	Profesional		5	Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional		5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional		5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional		1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional		2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional		2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional		12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional		10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional		9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional		9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico		10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico		10	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico		20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente	Técnico		5	Asistente	Técnico

<table border="1"> <tr> <td></td> <td>5</td> <td>de Fiscal III</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>Asistente de Fiscal II</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>Secretario Ejecutivo</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>Conductor</td> <td>Asistencial</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3</td> <td>Secretario Administrativo</td> <td>Asistencial</td> </tr> </table> <p>Artículo 9. Dirección de Apoyo Territorial. Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados. Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso. Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores. Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección. Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas. Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización. 		5	de Fiscal III	Técnico		2	Asistente de Fiscal II	Técnico		2	Secretario Ejecutivo	Técnico		2	Conductor	Asistencial		3	Secretario Administrativo	Asistencial	<table border="1"> <tr> <td></td> <td>5</td> <td>de Fiscal III</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>Asistente de Fiscal II</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>Secretario Ejecutivo</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>Conductor</td> <td>Asistencial</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3</td> <td>Secretario Administrativo</td> <td>Asistencial</td> </tr> </table> <p>Artículo 9. Dirección de Apoyo Territorial. Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados. Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso. Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores. Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección. Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas. Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una 		5	de Fiscal III	Técnico		2	Asistente de Fiscal II	Técnico		2	Secretario Ejecutivo	Técnico		2	Conductor	Asistencial		3	Secretario Administrativo	Asistencial
	5	de Fiscal III	Técnico																																						
	2	Asistente de Fiscal II	Técnico																																						
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico																																						
	2	Conductor	Asistencial																																						
	3	Secretario Administrativo	Asistencial																																						
	5	de Fiscal III	Técnico																																						
	2	Asistente de Fiscal II	Técnico																																						
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico																																						
	2	Conductor	Asistencial																																						
	3	Secretario Administrativo	Asistencial																																						

<ol style="list-style-type: none"> 7. Contornar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados. 8. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. 9. Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección. 10. Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes. 11. Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos. 12. Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia. 13. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal. 14. Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia. 15. Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia. 16. Dirigir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia. 17. Dirigir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Contornar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados. 8. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. 9. Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección. 10. Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes. 11. Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos. 12. Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia. 13. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal. 14. Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia. 15. Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia. 16. Dirigir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia. 17. Dirigir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de
---	---

<p>investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.</p> <p>18. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.</p> <p>19. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.</p> <p>20. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>21. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.</p>	<p>presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.</p> <p>18. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.</p> <p>19. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.</p> <p>20. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>21. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.</p>																																
<p>Artículo 10. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.</p> <p>La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td>Especializada para los Delitos contra los Recursos</td> <td>2</td> <td>Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección	1	Director Nacional I	Directivo	Especializada para los Delitos contra los Recursos	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional		20	Fiscal Delegado ante	Profesional	<p>Artículo 10. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.</p> <p>La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td>Especializada para los Delitos contra los Recursos</td> <td>2</td> <td>Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección	1	Director Nacional I	Directivo	Especializada para los Delitos contra los Recursos	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional		20	Fiscal Delegado ante	Profesional
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																														
Dirección	1	Director Nacional I	Directivo																														
Especializada para los Delitos contra los Recursos	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional																														
	20	Fiscal Delegado ante	Profesional																														
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																														
Dirección	1	Director Nacional I	Directivo																														
Especializada para los Delitos contra los Recursos	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional																														
	20	Fiscal Delegado ante	Profesional																														

os Naturales y el Medio Ambiente	5	Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional	os Naturales y el Medio Ambiente	5	Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional		5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	1	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional		1	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional		2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional		2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional		12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional		10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional		9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional		9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico		10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico		10	Técnico Investigador III	Técnico

<table border="1"> <tbody> <tr> <td>20</td> <td>Asistente de Fiscal IV</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal III</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal II</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Secretario Ejecutivo</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Conductor</td> <td>Asistencial</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Secretario Administrativo</td> <td>Asistencial</td> </tr> </tbody> </table>	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	5	Asistente de Fiscal III	Técnico	5	Asistente de Fiscal II	Técnico	2	Secretario Ejecutivo	Técnico	2	Conductor	Asistencial	3	Secretario Administrativo	Asistencial	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>20</td> <td>Asistente de Fiscal IV</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal III</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal II</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Secretario Ejecutivo</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Conductor</td> <td>Asistencial</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Secretario Administrativo</td> <td>Asistencial</td> </tr> </tbody> </table>	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	5	Asistente de Fiscal III	Técnico	5	Asistente de Fiscal II	Técnico	2	Secretario Ejecutivo	Técnico	2	Conductor	Asistencial	3	Secretario Administrativo	Asistencial
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico																																			
5	Asistente de Fiscal III	Técnico																																			
5	Asistente de Fiscal II	Técnico																																			
2	Secretario Ejecutivo	Técnico																																			
2	Conductor	Asistencial																																			
3	Secretario Administrativo	Asistencial																																			
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico																																			
5	Asistente de Fiscal III	Técnico																																			
5	Asistente de Fiscal II	Técnico																																			
2	Secretario Ejecutivo	Técnico																																			
2	Conductor	Asistencial																																			
3	Secretario Administrativo	Asistencial																																			
<p>ARTÍCULO 11°. Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 11°. Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>																																				
<p align="center">11. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. "Por medio del cual se sustituye el Título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones", conforme con el siguiente texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p align="center">  SANTIAGO VALENCIA Senador de la República </p>																																					

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Comisión Primera del Senado

Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara.

"Por medio del cual se sustituye el Título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

TÍTULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, recolecte, use, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, mercadee, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).</p> <p>Artículo 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Artículo 328C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie. 2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales. 3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales. <p>Parágrafo: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la Resolución 649 de 2019 expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o aquella que la derogue o sustituya, para la pesca de subsistencia.</p> <p>Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inculque o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de treinta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en</p>	<p>prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada. <p>Artículo 330A. Promoción y financiación de la deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada. <p>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inculque, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fáunicos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (108) meses y multa de treinta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de treinta y tres (33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332A. Tenencia o transporte de mercurio. El que con incumplimiento de la normatividad existente importe, tenga, almacene, transporte, use o comercialice mercurio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento</p>
<p>treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de treinta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 2°. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p>Artículo 334. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente. 6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso. <p>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p> <p>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que se apropie, usurpe, use, ocupe, utilice, acumule, o destine baldíos de la nación con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p>Parágrafo: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p> <p>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que promueva, financie, ordene, dirija, o suministre medios para la apropiación de baldíos de la nación sin cumplimiento de los requisitos legales con fines de expansión ilegal de la frontera agrícola, para ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <p>a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de</p>	<p>comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.</p> <p>b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.</p> <p>c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.</p> <p>d) Cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.</p> <p>e) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.</p> <p>g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizadas utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.</p> <p>i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.</p> <p>j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.</p> <p>Artículo 339. Modalidad Culposa. Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</p> <p>(...)</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p>ARTÍCULO 3. Adiciones al inciso segunda del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, las siguientes conductas punibles:</p> <p>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</p> <p>(...)</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>ARTÍCULO 5. Adiciónese un parágrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 6. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 7. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:</p> <p>Quando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p> <p>ARTÍCULO 8. Dirección de Apoyo Territorial. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.</p>

La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	2	Conductor	Asistencial
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

ARTÍCULO 9°. Dirección de Apoyo Territorial. Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

- Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.
- Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.
- Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
- Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.

- Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.
- Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.
- Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.
- Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
- Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
- Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
- Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
- Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
- Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
- Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
- Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.
- Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
- Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
- Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.
- Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.
- Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.

ARTÍCULO 10°. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección

Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	10	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
	2	Conductor	Asistencial
	3	Secretario Administrativo	Asistencial

ARTÍCULO 11°. Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República